

EL DERECHO DE INVENCION EN LA RELACION LABORAL
Y SU PROTECCION EN EL DERECHO DEL TRABAJO



T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JUAN ELIAS CHAVEZ RAMOS

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Este trabajo fué realizado en el Semi
nario de Derecho del Trabajo y Seguri
dad Social, de la Facultad de Derecho
en la Universidad Nacional Autónoma -
de México, bajo la dirección del Dr.
Alberto Trueta Urbina y, el asesora—
miento del Dr. Alberto Candiani De -
Celis y el Lic. José Díaz Olvera.

A mis Padres,

Con todo el cariño de su Hijo.

A mis Hermanos

reafirmando el espíritu de
unión que nos acompaña.

A mi Esposa

firme compañera.

A mis Hijos

como muestra del amor y
ejemplo que les doy.

A mi Maestro

Dr. Alberto Trueba Urbina ,

guia intelectual, con todo mi respeto.

A mis amigos

C. P. Juan Miró Ortiz,

Lic. J. René Valverde Hernández,

Lic. Salvador Barroso Soto y

Dr. Alberto Candiani de Celis;

Sin cuyo apoyo, la vida hubiera
mas difícil.

"EL DERECHO DE INVENCION EN LA RELACION LABORAL
Y SU PROTECCION EN EL DERECHO DEL TRABAJO"

INTRODUCCION

I.- la relación laboral, entendida como fuente de obligaciones.

a).- Conceptos teóricos.

1.- Subordinación

2.- Correlación de la prestación

3.- Organización

4.- Explotación

5.- Lucro

6.- Ejercicio de un Derecho

7.- Analisis

8.- Ontología

b).- Tutela jurídica.

c).- Prestaciones y Contraprestaciones.

II.- La invención del trabajador en la relación de trabajo.

1.- La patente, su concepto.

2.- Las mejoras industriales.

3.- Fuente de la invención en la empresa.

4.- Análisis crítico de los artículos 134, fracción XIII y 163 de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Breve estudio de Derecho Comparado.

- A) Austria
- B) Canadá
- C) Japón
- D) Países Bajos
- E) Italia
- F) Unión Soviética
- G) República Democrática Alemana
- H) Checoslovaquia
- I) Polonia
- J) Suiza
- K) Suecia
- L) Dinamarca
- M) República Federal de Alemania

N) Reino Unido

Ñ) Estados Unidos de América

IV.- Invencciones y Mejoras.

a).- Concepto.

b).- Diversas clases de inventos y mejoras.

c).- Registro

d).- Derechos de autor del obrero

 Stricto sensu

 Lato sensu

V.- Algunas consideraciones finales.

CONCLUSIONES

I N T R O D U C C I O N

Durante mis actividades como estudiante, tuve oportunidad de leer algunos libros relativos a diversas áreas de las Ciencias Sociales, incluyendo a la propia Historia. En todos ellos, encontré que la materia a tratar, comenzaba casi con la historia del hombre. Así por ejemplo, se dice que el estudio de la Sociología, si bien es reciente, sus antecedentes datan desde que el hombre forma los primeros clanes o las primeras hordas; - si hablamos de Derecho, también se habla de la historia de él, como contemporalizada a la del hombre y así, respectivamente, de cada rama de las Ciencias, se advierte que tiene sus antecedentes paralelos al devenir del hombre.

Esto, presenta algunos puntos de contradicción entre el orden cro nológico del desarrollo del conocimiento y el crecimiento o nacimiento legítimo de cada una de las Ciencias.

En efecto, y como lo señala el Maestro Alberto F. Senior en su libro "Sociología" (*), las Ciencias han tenido el siguiente desenvolvimiento:

En primer término, las matemáticas, porque ellas no requirieran de ningún conocimiento previo para su evolución, ya que son meras abstracciones mentales o de representación intangible; le sigue en orden, la mecáni-

(*) Cfr. Senior Alberto F. Sociología, Ed. Perrua, S.A. México, 1965

ca, ya que ésta precisa del entendimiento de la ciencia matemática; la física, que para su comprensión, necesita de las ciencias anteriores; y así, sucesivamente, química, biología y sociología, aunque algunos autores, previa a la sociología, clasifican a la psicología.

De estas elucubraciones, nació mi inquietud para tratar de ampliar las nociones que pudiera tener dentro de alguna de estas ramas básicas.

Por otra parte y como señala Proudhon "Ser gobernado es ser inspeccionado, espiado, dirigido, legislado, reglamentado, controlado, estimado, oprimido, censurado, ordenado, por seres que no tienen ni el título, ni la virtud...". De este razonamiento, surgió mi idea de hallar en definitiva la causa de la justificación para aceptar ser gobernado.

Como digo, al iniciar mis estudios dentro del Derecho, se dice de éste que nace propiamente con la aparición del hombre, ya que desde sus relaciones incipientes, había siempre quien mandara, quien gobernara, por lo que nuevamente me encontré en la encrucijada del origen del Derecho, del Estado y del Gobierno.

Pero mis anhelos víéronse saturados, en su primera fase, cuando oía a mis maestros expresar que el Derecho es la ciencia natural del estudio del comportamiento del hombre y la relación con sus semejantes.

Cuando logré entender este criterio, descubrí otra fase del Derecho, que es precisamente el área de su incumplimiento: ¿Porqué se incumple el Derecho, si éste es un acto natural del hombre?

Se dice que las leyes -en el conocimiento vulgar- se hicieron para incumplirse. No satisfecho con este razonamiento, deseo entender y comprender mejor las relaciones humanas en su estructura interna y en sus consecuencias frente a terceras. De este análisis obtuve que el Derecho del trabajo, contiene una normalidad con mayor grado de dificultad, en virtud de que, necesariamente, tiene una relación más estrecha con todas las otras ramas del saber, pese a que, de cada una de aquellas, se diga lo mismo. Pero es inevitable que la relación laboral se desplace y transcurra afectando necesariamente a todas las otras ramas del conocimiento.

Así, el Derecho del trabajo, se relaciona con todas las Ciencias básicas, por consideraciones que huelga decir, en esta presentación.

Por otra parte, estoy tratando de arribar a la meta de todo estudiante, para iniciar quizá concomitantemente la actividad que se impone, a quien pretende optar al título de ser hombre, pues ésta, creo, es la más difícil de las profesiones.

Consolidarme y ser conteste entre mi forma de ser y mi ser mismo, es una meta que pretendo alcanzar, y si bien el obtener un título universitario, pueda darme una evaluación cuantitativa, no estaré satisfecho sino hasta lograr la verdadera evaluación de todo ser racional, como lo es la evaluación cualitativa que nos impone la existencia per-se.

EL DERECHO DE INVENCION EN LA RELACION DE TRABAJO Y SU PROTECCION EN EL -
DERECHO SOCIAL.

CAPITULO I

La relación laboral, entendida como fuente de obligaciones.

a).- Conceptos Teóricos.

El estudio de las relaciones de trabajo, se ha derramado en dos - grandes corrientes: una, con la concepción tradicionalista del Derecho clá- sico con sintomatología burguesa, "un delicioso extranjeroismo", inspirado- fundamentalmente en la teoría del arrendamiento, de la compraventa, de la- adhesión e incluso una teoría pontifical, que exaspera p ara quienes teng mos la formación del derecho social y tratamos de conocer el desarrollo tu telador del Derecho laboral; y, la otra teoría, como se ha avanzado, es — justamente la teoría de los principios sociales, como la pauta del más al- to rango que fortalece la ciencia y la filosofía de los grupos humanos, — que intentan lograr un progreso social.

La determinación y el enunciado de la relación de trabajo, tuvo - sus principales orígenes con el Maestro Francisco Carnelutti, cuando expo- ne que: "la relación de trabajo podría ser clasificada en un contrato de - compraventa". (*)

De esta misma teoría surgió la antítesis dialéctica de que nos ha- bla Hegel, es decir, la oposición se rebeló contra la posibilidad de ha—

(*) Cfr. De la Cueva Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo", Editorial — Porrúa, S. A., México, Cuarta Edición 1954. Páginas 448 y siguientes.

blar de una compraventa, pero cayó en los mismos errores cuando proponía - que la relación individual de trabajo era de arrendamiento. Esta conclusión audaz, fué recibida por Carnelutti como una compraventa y aceptó que, sin estar perfectamente de acuerdo, podría haber la posibilidad de una teoría de arrendamiento, pero considerado como un derecho en pleno distinto. La fuerza y la explicación de aquella época fueron tales, que el profesor de Milán, aceptó la teoría del contrato de arrendamiento.

No estamos de acuerdo con la forma de pensar de este autor, toda vez que la fuerza de trabajo no es susceptible de apropiación y, en el contrato de compraventa se requiere, para su perfeccionamiento, la existencia de un bien apropiable, tal y como lo define el Maestro Rojas Villegas, al decir: "La compraventa es un contrato por el cual el vendedor se compromete a ceder al comprador y a garantizarle una cosa o un derecho preexistente, mediante el pago de un precio en dinero". (*)

Tampoco estamos de acuerdo en que la relación de trabajo sea un - contrato de arrendamiento, considerando que la fuerza de ésta, es immanente del ser humano y no es transmisible, pues no puede desprenderse el hombre de esa fuerza de trabajo porque ésta, inclusive, es una posición estrictamente filosófica y mental, que se dá solamente en el hombre, ya ningún otro ser vivo, puede realizar conscientemente actividad alguna con la pretensión de transformar, de cualquier forma, el medio natural que le rodea, para beneficio propio.

(*) Cfr. Rojas Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, Vol. 13 (Contratos I) Cuarta Edición, 1973.

Esas doctrinas fueron afortunadamente superadas cuando otro italiano, Valverde, habla de la relación de trabajo como un contrato de sociedad. (*)

Entendemos por contrato de sociedad, el acuerdo de dos o más voluntades, mediante el cual se obligan los socios mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, con carácter preponderantemente económico (sic). (**)

No es posible aceptar la idea de que el contrato de trabajo sea un contrato de sociedad porque, si bien es cierto que en la relación de trabajo, ambas partes dirigen su actividad a un fin económico, tratándose de la empresa, su objeto es especulativo o lucrativo y, tratándose del obrero, su finalidad es de subsistencia. De donde resulta incongruente tratar de conciliar las dos motivaciones, cuando los intereses son no solamente opuestos, sino contradictorios.

En su época, este contrato de sociedad fué criticado, pero por otras razones, es decir, se proponía que no era posible aceptar el contrato de sociedad, porque esta figura jurídica supone la creación de una persona distinta. Crítica acertada, pero insuficiente para la de tutela y protección social que, nosotros entendemos, debe existir en beneficio de los trabajadores.

También se trató de asimilar una teoría de mandato pero, por for-

(*) Cfr. De la Cueva Mario. Obra citada, página 450.

(**) Cfr. Muñoz Luis, Derecho Mercantil Volúmen IV. E. Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición, México 1974. Páginas 298 a 301.

tuna, pasó inadvertida porque se destruyó con la propia definición del mandato cuando se decía que, mediante este contrato, se podían realizar actos jurídicos y, de ninguna manera, en la prestación del servicio, se producen éstos. (*)

Existen otras corrientes de interpretación en la relación de trabajo como una convención, como una minúscula relación sociológica o como un simple cumplimiento de un deber jurídico.

Como una convención, por cuanto que se señala que entre las partes se pactan o contratan las condiciones de trabajo; ambas partes expresan su voluntad y como antes capaces, están definitivamente aptos para convenir las reglas que han de aplicarse entre quien presta un servicio y quien se beneficia con el producto de él. Pero ésta no es nuestra idea, porque dado el desequilibrio entre los intereses de los contratantes, no puede hablarse sanamente de una igualdad jurídica o económica, para aceptar la teoría de la convención.

Porque, en la convención, se supone que las partes se rigen con dispositivos jerárquicos de igualdad y, en el caso, no existe de ninguna forma, semejanza de intereses entre el patrón, como unidad económica, y el trabajador, como complejo de necesidades insatisfechas.

Como relación sociológica no podemos aceptarla, porque esta relación lleva consigo una estructuración filosófica de reciprocidad en la distribución de bienes, de servicios, de producción y también de distribu-

ción equitativa en los productos que se obtengan de la actividad humana.

Inevitablemente, siguiendo la teoría de Carlos Marx, la unidad económica, obtiene una plusvalía que no reparte, que no entrega, que no dá al trabajador, manteniéndolo en una estadia, como lo es, la necesidad-inminente de existir hoy y acumular para quizá comer mañana.

Por ello, la teoría sociológica del trabajo debe ser rechazada; esa teoría permite la permanencia del status quo de las condiciones tradicionalistas del patrón y del trabajador y, la idea, no es mantener esa brecha económica -que cada día crece más- sino destruirla a tal punto de permitir que tanto patrón como trabajador puedan satisfacer sus necesidades suficientes de vivencia, eliminando lo superfluo frente a la carencia.

Como el cumplimiento de un deber jurídico, la Ley Federal del Trabajo expresa, en su artículo 3o., que el trabajo es un derecho y un deber social. Coincidimos con la Ley, mas no con la teoría; es decir, que en la teoría se enuncia al trabajo, con carácter impositivo, como la percusión obligatoria, como el pago natural que debe hacer el hombre a cambio de la contraprestación de vivir. Al respecto, la Ley Federal del Trabajo, solamente procura la inexistencia del abstencionismo en el trabajo, con la búsqueda de la solidaridad social que debe prevalecer en toda época y en toda civilización.

Dentro de la concepción teórica de la relación de trabajo, debemos incluir los elementos que ella implica: subordinación, correlación de la prestación, organización, explotación, lucro y ejercicio de un derecho;

además, el análisis y la ontología. Independientemente de otro tipo de elementos que no estudiaremos, como es el concepto de industria, la diversidad del régimen de la relación y los casos especiales, tales como la contractualidad, la incorporación, la ocupación, etc.

1).- La subordinación ha tenido diversas interpretaciones dentro de la relación de trabajo. En el principio y derivado de la buena esclavista, se entendió a la subordinación como un sometimiento sin cortapisas a la voluntad del empresario. Contra este pensamiento se han rebelado grandes juristas, entre ellos el Maestro Trueba Urbina (*), con el que estamos de acuerdo; la subordinación ya nunca debe implicar sometimiento de voluntad, obediencia absoluta e incluso una omisión de la voluntad del trabajador, para transferirla a la propia del patrón. La teoría integral, sustentada por este brillante pensador del Derecho Mexicano, es clara y fiel intérprete del espíritu que siguieron los legisladores de 1917, al expresar en su obra "Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada" (**) "Artículo 80., Comentario: La disposición es repugnante porque discrepa del sentido ideológico del Artículo 123 de la Constitución de 1917 y especialmente de su mensaje. Con toda claridad se dijo en la exposición de motivos del proyecto del Artículo 123, que las relaciones entre trabajadores y patrones serían igualitarias, para evitar el uso de términos que pudieran conservar el pasado burgués de "subordinación" de todo el que prestaba un servicio a otro. Si el trabajo es un derecho y un deber sociales, es ab--

(*) y (**) Cfr. Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Ley - Federal del Trabajo Reformada. Ed. Porrúa, S.A., México. 24a.- Edición 1974. Páginas 20 y 21.

aurdo que para caracterizar la naturaleza del trabajo, se tenga que expresar que ese trabajo deba ser "subordinado". Por otra parte, el concepto de subordinación ya no caracteriza en esta hora al "contrato de trabajo — evolucionado", como dijo Macías en el Congreso Constituyente. El concepto de subordinación se considera como un resabio de aquella vieja autoridad — que tenían los patrones sobre los trabajadores; recuerda el contrato de — trabajo del Derecho Civil y los locatios donde el patrón era el amo, en — tanto que el trabajador un esclavo, un subordinado. Los autores modernos — de Derecho del Trabajo, desechan al concepto de "subordinación", para ca— racterizar el contrato o relación laboral. El concepto de "subordinación" se inspira en el artículo 2578 del Código Civil de 1871.

La obligación que tiene el trabajador de prestar un servicio eficiente, no entraña subordinación sino simplemente el cumplimiento de un dé ber. En términos generales, trabajador es todo aquel que presta un servicio personal a otro, mediante una remuneración".

Dadas las condiciones vigentes de las relaciones de trabajo, nos— aunamos al criterio del Maestro Trueba Urbina, porque la subordinación im— plica una explotación, como un complejo de estructura múltiple que benefi— cia a la unidad económica y determina una explotación productora estable,— aplicada a un conjunto de normas dissociativas de los trabajadores depen— dientes y el empresario, por lo que el señalamiento que hace la Ley Fede— ral del Trabajo en su artículo 80. al definir al trabajador como una person

na física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, es poco afortunado o, en el peor de los casos, es tendencioso, dejando sentir la influencia burguesa seguida en la formulación de esta Ley.

Como poco afortunado, podemos decir que es incompleto o poco claro, al no precisar en qué condiciones queda subordinado, si a la voluntad del patrón o a la relación de trabajo, es decir, siguiendo lo expresado por el Maestro Alberto Candiani, en su cátedra de Derecho del Trabajo, que la — subordinación a las relaciones de trabajo, condición sine qua non para que subsista la armonía en el centro de trabajo, esto es, crear el espíritu de convivencia social a que toda relación jurídica debe estar sometida y que, tanto el trabajador como el patrón deben sujetarse a las normas impuestas en el centro de trabajo sin salirse el primero de sus lineamientos, debe realizar la labor que tiene señalada y someter su conducta a desempeñar — exclusivamente su función en la producción, sin invadir el ámbito propio — de sus compañeros, ni alterar el orden de las actividades de cada uno; — de igual manera, el patrón queda subordinado a la relación de trabajo y su programación de producción, estará basada en el respeto a la labor individual del trabajador sin imponer su voluntad, ni buscar el sometimiento del trabajador sino que, en unión de éste, adecuar a la relación de trabajo, — el funcionamiento de la empresa. (*)

En este orden de ideas, es pertinente señalar una recomendación —

(*) Cfr. Candiani Alberto, Apuntes de Cátedra de Derecho del Trabajo I — 1972

para una revisión o reforma a la Ley del Trabajo, consistente en que se aclare el concepto con el criterio antes señalado o, en definitiva, se abroga la idea de subordinación en la Ley Laboral, por tendenciosa.

A mayor abundamiento, Eric Molitor (*) Maestro alemán al escribir su libro "Der. Arbeitsertrag" (Derecho del Trabajo), señala textualmente que: "La subordinación del trabajador al patrón, elemento característico del contrato individual de trabajo, cualquiera que sea el concepto que se tenga de ella, no puede derivar de la simple obligación de cumplir el contrato, sino que solo se realiza, esto es, existe a través del cumplimiento mismo de la obligación, o sea, cuando el trabajador queda enrolado en la empresa del patrón".

Sin embargo, no nos parecen correctas estas ideas de Molitor, por que desprecia la dignidad del trabajador en su integridad humana, es decir que, al expresar "queda enrolado en la empresa del patrón", lo subsume, lo inmersa, lo clasifica como un elemento más de los medios de producción; por ello, estamos con el Maestro Trueba Urbina, porque el trabajador debe gozar de una individualidad y, vélgase decir, particularizada, que debe permitir el desarrollo del trabajador justamente como persona humana.

De estas ideas alemanas, nacen las distinciones de contrato y relación de trabajo, pero a nosotros nos parece que debemos marginar la formalidad "jurídico-burguesa" porque, la voluntad, el consentimiento y el -

(*) Cfr. De la Cueva Mario, Obra citada, Páginas 454 y siguientes.

objeto en la relación de trabajo, nunca pueden ser motivo de contrato; es atentatorio y repugna a la aplicación integral del Derecho de Trabajo.

En la relación de trabajo se establece una vinculación jurídica - que incorpora al trabajador y al patrón, a ambos, a una subordinación a - la Ley del Trabajo, es decir, que el patrono queda sometido, por mandato - legal, a cumplir con las prestaciones y contraprestaciones de que hablara - mos en el inciso siguiente; y el trabajador lo incorpora, tutelándolo y - reincorporándolo para alcanzar "su destino histórico". (Palabras del Maes - tro Truaba Urbina).

Así, el Maestro Truaba Urbina se opone al concepto de trabajo que se tenía aún recientemente, en el Código Civil de 1871, en su artículo - 2578, cuando nos dice: "El jornalero está obligado a prestar el trabajo - para que se ajustó, según las órdenes y dirección de la persona que reci - be el servicio; si no lo hiciera así, podrá ser despedido antes que el - día termine, pagándosele el tiempo vencido".

La oposición es admisible porque el contrato de trabajo, en el ar - tículo 123 Constitucional es de carácter social y no civil, por eso encon - tramos en la exposición de motivos de la Constitución Mexicana de 1917, - que al discutir los constituyentes sobre este tópico, que era un contrato - evaluado y que no tenía nexo alguno con la locación de servicios e - con el derecho civil; teoría de dignidad humana que ya había sido intentada en el Código Civil de 1871, cuando expresara en contravención al Cód - igo Francés, que fuera cual fuera la esfera social en que el hombre se -

halla colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con los inanimados, ya que parece un atentado contra la integridad moral el llamar "alquiler" a la prestación de servicios personales; estas ideas, están envueltas en la exposición de motivos del Código Civil de 1871, redactada entre otros, por los distinguidos abogados Mariano Yañez, José María Lafragua, Rafael Donú y otros; empero, la consagración universal de la dignidad humana del trabajador, se perfecciona en el artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917.

La subordinación del trabajador, debemos entenderla como un término infamante, como dice el Maestro Trueba Urbina, y en forma alguna podemos encontrar esta denominación, en el vocabulario del Derecho Social, puesto que la dignidad humana califica al individuo, alcanzando también a los trabajadores autónomos que laboran por cuenta propia y a los que realizan labores de servidumbre, quienes, no por su humilde condición, están obligados a sacrificar en beneficio del patrón, ninguno de los derechos que le tutela y reivindica el numeral 123 Constitucional, como garantía social, puesto que es estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional, que comprende a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burocratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc. A todo aquel que presta un servicio personal a otro, mediante una remuneración, siguiendo el ordenamiento de normas no sólo proteccionistas del trabajador, sino también reivindicato-

rias que tienden a recuperar la plusvalía de los bienes de producción, provenientes del régimen de explotación capitalista. (*)

También, se ha sostenido que el Derecho del Trabajo implica una relación de tracto sucesivo, porque la fijación del plazo de la vigencia de la relación, lleva en sí la posibilidad de una duración indeterminada de la relación jurídica, hasta que una de las partes la ponga fin con la denuncia. Por tanto, según el punto de vista que se le contemple, la dignidad del trabajador no debe verse afectada por los intereses de la empresa; porque si se estableciera a la luz burguesa, que la relación de trabajo — termina día con día, no podría discutirse legítimamente una acumulación de derechos que otorga la continuidad del trabajador en la relación de trabajo, lesionando con esta actitud, las garantías sociales que la Constitución otorga a la clase trabajadora, debiendo ser de observancia general, — lo dispuesto por el artículo 5o y el propio 123 del Pacto Federal.

Por lo expresado, al referirnos al concepto trabajador, debe proporcionarle cierta elasticidad para abrogar la subordinación y delimitar — una figura jurídica, que la identifique como la persona que realiza una — actividad para satisfacer una necesidad ajena, que la torna necesaria como propia, a quien debe aplicársele un beneficio como sustitución del gasto — de energías y una iminente y desinteresada custodia jurídica.

2.- En la prestación del servicio, es indudable que existe una correspondencia, una coincidencia del patrón o de la unidad económica y del-

(*) Cfr. Trueta Urbina Alberto.— Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Obra citada, páginas 24 y 25.

trabajador, porque ambas partes satisfacen intereses que son medios para -
cumplimentar la meta que cada una se ha fijado.

Pues el trabajo puede contemplarse desde diversos puntos de vista:

I.- Desde el punto de vista psicológico, el trabajador al cumplimen-
tar su tarea, satura una expectativa de ansiedad para lograr su completa in-
tegración e identidad consigo mismo.

En efecto, la ociosidad va provocando en el hombre un acuilosamien-
to de aptitudes somáticas y un envejecimiento en su estructura mental, que
es necesario destruir intempestivamente, pues solamente a través de la acti-
vidad, sólo mediante el desplazamiento al exterior, de esa interioridad ex-
plosiva que trae todo hombre consigo, puede éste estimarse realizado dentro
de la filosofía existencial, que le plantea interrogantes sobre su partici-
pación en la historia.

II.- Enfocándolo sociológicamente, el trabajo es pertinente porque-
únicamente por su realización, el hombre puede ser participante, estar in-
corporado, vivir immanentemente dentro del grupo social que le corresponde;
pues la ociosidad es una causa, cuyo efecto es la marginación, el repudio -
intangibles de los otros componentes de esa sociedad, por lo que es neces-
ario el trabajo, para que el hombre, levantando la cara, pueda exigir ser ad-
mitido con su existencia en el habitat.

III.- Con la óptica jurídica, el trabajo es propio del hombre en -
consideración y razón a que la vagancia es estimada o reputada en el Código
Penal, por lo menos en el Distrito Federal, como un delito contra la econo-

mía pública. En efecto, el artículo 255 del citado Código, establece: "se aplicarán de dos a cinco años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tenga malos antecedentes" (*) es decir, que la inactividad sin justificación ha provocado repudio social, animadversión personal y la necesidad de una sanción, porque el carente de trabajo -sin justificación- atenta contra el presupuesto de cada individuo activo y pudiera decirse que la cuantía del activo que llegara a tener este vago, es de suyo, un enriquecimiento ilegítimo al cual, desde luego, no tiene derecho a retener.

Abundando en este tema, encontramos que el Reglamento de Policía Preventiva del Distrito Federal, establece en la fracción IX de su numeral 9o., lo siguiente: "Corresponde a la Policía Preventiva... IX.- Vigilar a los vagos de profesión y a los malvivientes habituales, procediendo a su detención, cuando se estime necesario, con el fin de prevenir la ejecución de delitos por parte de ellos. Para este propio fin, la Policía podrá, cuantas veces lo juzgue necesario, ordenar la comparecencia de tales elementos ante los funcionarios de la misma institución, para someterlos a los interrogatorios o investigaciones que fueren convenientes, encaminados al esclarecimiento de sus actividades, cuando éstas se juzguen sospechosas o para cerciorarse de que observan buen comportamiento..." (**)

De lo anterior, encontramos que el trabajo es una imposición que -

(*) Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Editores Mexicanos Unidos,- México 1971.

(**) Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, citado en la Legislación Penal Mexicana. Ed. Ediciones Andrade, S.A., México, D. F. Séptima Edición, 1972.

la sociedad señala a través de sus mandamientos, para prevenir el peligro; (por otro lado natural), de la delictuosidad a la que se ven impelidos quienes deben satisfacer necesidades y carecen de los elementos propios o suficientes para ello.

Y, como colofón, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 3o., nos indica: "El trabajo es un derecho y un deber sociales...." es decir, que el trabajo o la actividad productiva, en cualquier categoría, es un deber ser, dentro de la causalidad egresada de la naturaleza que implica el convivir - contemporáneamente con los hombres.

IV.- Con el vértice económico, "En sus aspectos sociales y políti-
cos principales, por economía se entiende al estudio de los medios emplea-
dos por el hombre para estructurar los recursos de la naturaleza, los pro-
gresos culturales y su propio esfuerzo laboral para crear, sostener y prosa-
guir fomentando su bienestar material y como procedimiento de administre-
ción que equilibra ingresos y gastos mediante la conveniente distribución y
aplicación de los recursos en cualquier grupo o situación". (*)

Las consecuencias sociales inmediatas de una economía de penuria, -
provoce la pobreza, nivel escaso de cultura, un mínimo de salud y un impedi-
mento de desarrollo técnico. Por ello, a la población le interesa que se -
delimiten perfectamente la ingerencia en el beneficio del producto interno-
bruto, de todos los miembros de esa sociedad; ya que las pretensiones injus-
tificadas de obtener participación en el producto nacional interno, crea --

(*) Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual. Ed. Editorial He-
liasta, S.de R. L. Buenos Aires, Argentina-Ra, Edición Tomo II, 1974.

una situación caótica que afecta el reemplazo sucesivo de nuevos métodos o sistemas de distribución o consumo de riqueza. El proceso de producción, circulación, distribución y consumo de riqueza implica necesariamente, para su incremento, todas las aportaciones de los hombres que compongan su sociedad.

V.- Desde la observación médica, el trabajo, como actividad, es recomendable, pues la ociosidad como la herrumbre, desgasta más aprisa que el mismo trabajo. Es decir, que quien se mantiene ocioso o inactivo, altera sus funciones somáticas que se reflejan en sintomatologías patológicas y lo incapacitan posteriormente total y en forma permanente.

VI.- La filosofía, dicen, es el amor a la sabiduría; y es sabio — aquél que trabaja, no porque el trabajo en sí siempre produzca conocimientos, sino porque quien se desarrolla en la actividad, evita la afectación orgánica, la comisión de delitos, provoca la integración social y el desarrollo y realización psíquicos; además, quien trabaja, satisface y complementa el emplazamiento o prevención que le ha proveído su propia conciencia para ser útil, para provocar la vivencia de su manera de existir y de su forma de ser pues, mediante el trabajo, el hombre evidencia su existencia frente a la inanimada forma del que sólo es.

VII.- La solidaridad social significa que todos los miembros que integran un grupo, coparticipen en la finalidad colectiva, en la obtención del bien común y en la realización material de ese grupo social. Por ello

el que trabaja, permanece constantemente reunido con sus semejantes y vitalmente incorporado a ellos, toda vez que provoca, encadenadamente, el incremento vital de la elevación de toda índole a que tiene derecho ese núcleo humano.

3.- La Organización dentro de las relaciones laborales, es factor trascendente para el buen logro de éstas; es con este método que el trabajador y el patrono pueden estimar en forma visible y objetiva la estructura dinámica de la productividad y tener fundamento básico para la discusión en las convenciones correspondientes. Es decir que, mediante la organización, se logre la idea básica que es punto de partida en la discusión y obtención de prestaciones, siempre en beneficio del trabajador. Por ello, es que el Código de Comercio vigente, estima que todo comerciante debe recabar los documentos relativos a su giro y conservarlos durante un lapso determinado. En efecto, el artículo 46 del Código de Comercio vigente, señala textualmente: "Artículo 46.- Todo comerciante está obligado a conservar los libros de su comercio hasta liquidar la misma obligación". (*)

De lo anterior se desprende que el trabajador pueda obtener, en cualquier momento, mediante mandato judicial, la revisión de la documentación que sea necesaria para que se acrediten los beneficios o prestaciones en que el patrón haya sido omiso; pues si estamos contestes en que el patrón es unidad económica, inevitablemente que esta unidad económica esté emparada con la finalidad de lucro o especulación, característica específica

(*) Código de Comercio y Leyes Complementarias. Ed. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Primera Edición. México 1971.

del comerciante, de donde deducimos que toda unidad económica es patrón — (aunque no toda patrón es unidad económica) luego, está obligado a mantener una organización para que desde el punto de vista laboral, se demuestre fehacientemente el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de trabajo, según sea el caso, y de esta manera, facilitar las requisiciones para que se determine cuáles son los derechos que obtiene el trabajador, por las prestaciones de las que se convierta acreedor y pueda cobrar en el momento correspondiente, los débitos que son a su abono.

4.- Explotación. La teoría social ha actualizado la terminología de la explotación, en razón de que el patrón ha acrecentado, de una manera inmisericorde, su margen de utilidad o plusvalor, demeritando el incremento económico del trabajador y, por tanto, impidiéndola que se desarrolle dentro de su dignidad humana. "Explotación: Obtención de utilidad por provecho. Organización de los medios conducentes al aprovechamiento de las riquezas de toda índole y, principalmente, agrícolas, pecuarias, mineras e industriales. Elementos destinados a una industria u otra empresa. Empleo abusivo, cruel o inhumano de la actividad ajena o subordinada; así se habla de la explotación de obrero por el capitalista...". (*)

De esta definición podemos obtener la justificación incombustible que nuestro Maestro Trueba Urbina cita en sus textos, cuando expone que — los derechos del capital son de naturaleza patrimonial y los derechos del trabajador, son de naturaleza social. De donde resulta que el sentido de

(*) Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual. Ed. Editorial Heliasta S. de R.L. Buenos Aires Argentina, 8a. Edición, Tomo II, 1974.

explotación que permanece en nuestro actual sistema de producción, debe — desaparecer para transformarse en una legítima evolución social, manteniéndose "como única clase, auténticamente revolucionaria, a la de los proletarios". (*)

La fuerza del trabajo produce bienes que satisfacen necesidades humanas y las necesidades humanas sólo se llenan mediante la adquisición de esos bienes, por lo que se establece una correlación sin continuidad de solución, pero que se debe romper rápidamente, para aclarar de una vez y, como señala nuestro autor, que nunca más debe aplicarse a la relación laboral, la conocida ley de la oferta y la demanda.

La actividad del trabajador, no es concurrente con la explotación, al tutelar el artículo 123 Constitucional, los derechos de la clase trabajadora, la protege de la voracidad de los capitalistas empresarios y, la — conduce a la reivindicación de su derecho natural al trabajo, a través de su espíritu programático, para que en un futuro cercano, se modifique la — posición desproporcionada que ha mantenido históricamente, nivelando sus — intereses y dividendos en la producción, con la clase empresarial.

5.- Lucro. Entre el lucro y la especulación, se han mantenido diferencias de apreciación objetivas y cualitativas, que no viene al caso — discutir, pero en tratándose de la relación de trabajo, el lucro no debe — ser en beneficio exclusivo del patrón, ya que si éste se mantiene dentro — del área de la propiedad privada, atentaría a las finalidades reivindicadas

(*) Cfr. Trueta Urbina Alberto.- Nuevos Derechos del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. Segunda Edición 1972, página 112. México.

rias de la socialización de los bienes económicos, pues la moderna aplicación del Derecho del Trabajo, debe ser una "propiedad-función social". (*)

6.- Ejercicio de un derecho. Quizá cuando se incorpora el lector dentro de ese parágrafo, piense que reiteraremos de alguna manera nuestra exposición de la solidaridad social, porque en alguna forma, el trabajo, — como un deber, es la participación activa de la solidaridad. Empero, no es correcta esa idea, porque el trabajo es un deber desde el ámbito de la entrega que debe hacer toda persona física, a efecto de ser merecedor y — digno receptor de los valores que la colectividad extiende en beneficio de sus miembros. El trabajo sí es un deber, porque el obrero, o cualquier — persona que preste un servicio, debe cumplimentar su misión histórica que le corresponde, para alcanzar la dignidad y libertad fundada en la reciprocidad que implica el ejercicio en la existencia de quien es libre.

Nuestra idea, efectivamente, está plasmada en el artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, pues si se entiende como deber la contraprestación implicada en la bilateralidad social, es indudable que el hombre, en cualquier esfera, debe acceder a pagar esta deuda por el prórro que implica su convivencia humana.

7.- Análisis. Buscar el tiempo para guardarse sin errar, es presidir dignamente y con solicitud en la buena conciencia, el cúmulo permanente de la razón en la actividad y el propósito para entregarse a la satis—

(*) Cfr. Carlos Marx, Historia Crítica de la Teoría de la Plusvalía, traducida por Wenceslao Rosas. Fondo de Cultura Económica, México, 1945.

facción temporal de la prestación que se obtiene cuando se ha recibido el galardón de los trabajos.

Trabajar, es también vencer y evitar lo que de ordinario desagradaba tus prójimos. Trabajar es vencer, es triunfar contra la adversidad, adversidad que puede egresar y albergarse en tu propia razón o incorporarse y vivir en el estereotipo de tu sociedad.

No obstante, ser diligente es, aprovechar, cada vez más firme, la perfección de tu naturaleza, venciendo las pasiones y acrecentando las virtudes, para tu paso interior y el de tus hermanos. Porque, ninguna dádiva es buena, ni persona alguna podrá volcarse en tu beneficio sin la contrariedad, mantenida en su secreto pensamiento, que representa la tribulación o el desamparo de que eres objeto, cuando enmudeces y apagas la luz de tu trabajo, sin justificación.

El hombre, va caminando, llevándose él de la mano, dentro del mundo del trabajo, para romper el nido de los humillados y empobrecidos que, por inexpertos o por no ser sabios, humillan su inteligencia e los grandes tesoros, con un vano intento: llevarse un pan a la boca.

8.- Ontología. La realidad no debe coartarse en la esperanza, la luz no debe permanecer en la oscuridad; la semilla debe germinar, para no encontrar al término del camino, lo estéril y lo vano. Trabajar, es no conformarse con recibir sin merecimiento, laborar es no resignarse a ser el —

abono de la sociedad o del país, sino a ser el fruto que satisfaga y cumpla nuestra fé en el porvenir.

La miseria humana es doble miseria, porque es pobreza social y es pobreza del hombre. Cuando se trabaja, aún estropeando nuestro conducto material de comunicación, se evita la tribulación o la angustia y se procura la felicidad del hombre en la abundancia. Pero no es una abundancia mezquina de escoria o inutilidad de satisfactores físicos, sino una abundancia espiritual que nos permita vivir mejor, evitando la corrupción humana.

b).- Tutela Jurídica.

La teoría de la tutela jurídica del trabajador, ha sido concentrada definitivamente, por el análisis científico del Maestro Trueba Urbina, a quien le debemos el mayor de los respetos, pues él en sus diversos tratados, ha explicado que el Derecho del Trabajo, protege no sólo al trabajador económico, sino tutela por igual a todo prestatario de servicios y se extiende a los beneficiarios o dependientes de quien presta servicios. Los nuevos estatutos sociales del artículo 123 Constitucional, crean, conforman y estructuran un orden jurídico, diverso al del estado burgués, procurando una reivindicación de los trabajadores, es decir, una vivificación del respeto humano, a través de sus funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales. (*)

La revolución de 1917 fué el espejo en donde encontraron eco todas las ideas de aspecto social que se hallaban disueltas en varios estratos sociales de nuestro México, pues es indudable que los constituyentes no tenían la influencia ni el tamiz burgués que pudiera haber coartado la disyuntiva entre el conservadurismo furibundo y la evolución de las ideas sociales. Desde el proyecto al artículo 5o. constitucional, se expresó que ningún trabajo personal podría obligarse sin la justa retribución y que, - el prestatario del servicio, debería otorgársela una «mínima garantía de recepción en numerario y de jornada máxima; también, se expresaba en ese artículo que el Estado no podría permitir que se llevara a cabo ningún con-

(*) Cfr. Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición México, 1972.

trato individual de trabajo que menoscabara, perdiera o revocara en su sacrificio, la libertad del hombre, libertad plasmada por su derecho al trabajo, su derecho a pensar y su derecho a educarse. Esta prospecto evitaba que, por virtud del destierro parcial o la proscrición a que estaba sujeto, por la propia relación de trabajo, le implicara el ejercicio de una actividad temporal dentro de la profesión, industria o comercio, que después pasó transcrita, esta idea, al artículo 50. de la Constitución de 1917.

Esta última opinión tenía un amplio sentido social y humanitario, porque el anteproyecto que comentamos permitía, en un momento dado, la emancipación del hombre-trabajador, a la subordinación; emancipación que ha sido desterrada por el propio artículo 123 y la fracción XIII del numeral 134 de la Ley Federal del Trabajo, cuando impone al trabajador la obligación de guardar los secretos de los productos y del sistema de elaboración en el que participe; es decir, por este reglamento, se impide que el trabajador, por sí, logre despojarse de la subordinación para encausarse a través de la libertad digna, en el área del trabajo. De lo que el Maestro Trueba Urbina pretenda ahora su surgimiento, mediante la Teoría Integral.

En efecto, tanto la fracción III del artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo, como la definición de trabajador que se da en el artículo 50. de esta propia Ley, hablan de subordinación dentro del sentido burgués al que se refiere el Maestro Trueba Urbina. (Ver nuestra página 9).

Otro de los aspectos sociales que fueron coartados por la Consti-

tución de 1917 y definitivamente truncados en la Ley burguesa de Trabajo de 1931, fué la idea de considerar ilegal cualquier asamblea o reunión que no tuviera por objeto hacer una petición o presentar una protesta; es decir, para realizar tal reunión, se requería de una previa autorización y, de esta manera, podría encausarse según los intereses burgueses, el derecho a la huelga, inviolable en nuestros días. Por fortuna, esa idea de ilegalidad, solamente se dejó para las manifestaciones de índole político, ya que al retranscribirse la libertad de asociación en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional y su correlativa fracción XVIII, se permitió que los trabajadores, sin "previa autorización", pudieran coaligarse en defensa de sus intereses e incluso permitiéndoles el derecho a la huelga.

Es ésta una de las partes integrantes de la tutela de la filosofía de la Teoría Integral, por eso es trascendente el estudio científico que de ella hace el Maestro Trueta Urbina, como hemos visto hasta ahora, trátase de una tutela de libertad y despojo de la subordinación, de una protección a la libertad irrestricta de asociación con fines sociales e, incluso, tutela al propio derecho de huelga.

También coincidimos con el Maestro que se comenta, en que estos derechos son immanentes en el trabajador, válganos decir, provenientes de un derecho natural, de donde el patrón no está filantrópicamente otorgándolos, sino que el trabajador, muy difícilmente por cierto, está logrando que sea reconocido su dignidad humana y su derecho a vivir decorosamente por el

desempeño de su trabajo; pero el trabajo no entendido dentro del área "relación laboral", sino entendido como toda actividad humana que transforma el medio ambiente en beneficio del hombre.

Si recorremos todas las tendencias político-sociales, incluso desde la aparición del hombre, encontraremos que todo el tiempo y en todo lugar, ha existido el *homo homini lupus* (Thomas Hobbes, Filósofo inglés, — autor de la *Filosofía del Materialismo y el Utilitarismo en Política*, — 1588 - 1679). (*)

De donde podríamos deducir —y ojalá nos equivocáramos— que siempre habrá una persona que manda y alguien que sea gobernado; y esto es, en virtud de que se ha confundido el servicio que se debe prestar a la comunidad en el área de la división del trabajo, con el servilismo a los intereses personales de quienes detentan el poder.

Las ideas, apoyadas en las corporaciones, inicialmente fueron de tutela religiosa, que trastocándose en protección mercantil, se reenviaron al estallamiento de la revolución industrial, en el campo del trabajo. Es justamente la división de trabajo, la que insta a preocuparnos por un reconocimiento social, eliminando la subestimación de los trabajos materiales frente a las labores intelectuales, o quizá olvidando la estructura dinámica del desarrollo intelectual en perjuicio de la presencia física que el hombre debe tener en la vida.

(*) Cfr. Thomas Hobbes, citado por Porrúa Pérez Francisco. Editorial Porrúa México, 1962. 3a. Edición, página 78.

Justicia social ha sido el fenómeno lanzado por numerosas voces, según se sabe, fué Ignacio Ramírez "El Nigromante", quien en su proyecto del artículo 39 de la Constitución de 1857, utilizó por primera vez este término. Empero, la idea nace, creo, desde las primeras emancipaciones de la esclavitud en oposición a las ideas radicales del propio estagirita, cuando Constantino I, Primer Emperador Cristiano del último periodo del imperio romano, reconoce un derecho al participar en lo social, a quienes servían en labores materiales o manuales y, se decía, en efecto: "todo ser racional, tiene derecho a reincorporarse mediante una readaptación vital, en el mundo de lo humano, ajeno a cualquier labor o función que desarrolle". "Rationis ordinatio ad bonum commune ab eo qui curam - communitatis habet, solemniter promulgata" (Santo Tomás de Aquino). (*)

No obstante esa desamortización de sometimiento que paulatinamente fué acrecentándose en la misma medida en que los nuevos sistemas sociales fueron haciéndose más racionales, es en el artículo 123 constitucional mexicano, cuando por primera vez en el mundo, se logra una legítima liberación del yugo patronal, para sustituirlo por una tutela jurídica, mediante la cual, el trabajador, logra un poder de autodeterminación debido al rompimiento de la propiedad privada, a través de la "unión universal de todos los proletarios".

No podemos olvidar que los primeros Estados de nuestra era, que reconocieron derechos del trabajador, fueron europeos, entre los que des

(*) De Aquino Santo Tomás, citado por Luis Muñoz, Comentarios a la Ley - Federal del Trabajo, Ed. Librería de Manuel Porrúa, México. 1a. Edición, Volúmen IV, 1948, Página 167.

tacan Italia en primer lugar, España, la antigua Alemania y, en América La tina, México y Haití, éstos últimos en 1917, aunque Haití promulgó los derechos del obrero hasta septiembre de ese año, en tanto que México los ponía en vigor el primero de mayo de 1917.

Por ello, sostenemos, con la Teoría Integral, México lanzó al mundo los principios constitucionales de garantía social, en beneficio de — quien vive de su trabajo.

La tutela jurídica, a nuestro parecer, no es más que una tendencia social que destruye la individualista nacida fundamentalmente en la Revolución Francesa, cuyas ideas, definitivamente, son recibidas en México a través de Flores Magón, del propio Ignacio Ramírez, Melchor Ocampo y Aquiles Serdán. Más los conceptos jurídicos contenidos en la Carta Magna vigente y en especial el artículo 123 constitucional, contienen un intervencionismo formal con preceptos de justicia, de estabilidad, que permiten que el trabajador, si bien mantenga su libertad individual, también sea protegido mediante los preceptos obligatorios que impliquen, como decía Santo Tomás de Aquino, una razón ordinaria, con un sentido común en beneficio del haber social, que se integra solamente cuando existe un estado reconocido.

En las leyes de las siete partidas, encontramos la idea siguiente: El hombre que no haga mal y muestra y enseña el bien, será aquel hombre — que pueda hacer y usar en beneficio de otros. Esta definición, contenida en las siete partidas, está consagrada en el artículo 3o. de la Ley Laboral, cuando se señala que el trabajo es un derecho y un deber, pues el hom

bre debe trabajar en beneficio de otros, para que no haga mal y dé ejemplo de bien. (Esta idea, se re proyecta al internacionalismo en las Recomendaciones de la Organización Internacional de Trabajo).

Si reflexionamos conscientemente sobre el advenimiento de la tutela del trabajador en el artículo 123 constitucional, encontraremos que — ese principio de lo justo tiene su razón específica que es la de defender los derechos de las personas que carecen de una fuerza económica estable; en virtud de que los elementos internos intrínsecos en el hombre y las características formales externas, generan una utilidad que debe beneficiar, sin diferencia, a todo el hombre que sea elemento formal de esa sociedad.

Es una verdad de perogrullo, que el hombre no es máquina, pero — tal verdad parecen olvidarla los empresarios e industriales y todo aquél que explota el trabajo cuando identifica al trabajador como un engrane — más de su industria y sólo le otorga "gentilmente", concesiones para mantenerlo productivo, en la misma forma y proporción en que esos burgueses — aceitan y registran su auto, para que pueda llevarlos a sus mansiones.

Pero, por fortuna, existe el artículo 123 constitucional, que si — no tiene el esplendor que le corresponde, dentro de muy poco, casi a la — vuelta del año 2000, el trabajador podrá obtener no sólo el salario vital o de subsistencia; no sólo un salario remunerador, incluso, ya no recibirá salario — entendido como contraprestación — sino que será una percepción proporcional y equitativa de las utilidades íntegras que le produz—

can sus medios propios de producción. (*)

El planteamiento que ahora hago es: si la tutela del artículo 123 constitucional es custodia o reivindicación. Pienso, que el artículo 123 constitucional es, efectivamente, una tutela, pero que se trastocó en la Ley del Trabajo de 31 y 70, porque en ella intervinieron los intereses — burgueses y, en consecuencia, en esta reglamentación sí se trata de una custodia y vamos a explicarnos:

Si entendemos por tutela la protección de la sociedad, a través — de su ordenamiento jurídico, que obligadamente debe impartir a los grupos sociales de economía débil, el artículo 123 tutela los derechos del obrero; y si entendemos por custodia la vigilancia acechante de los intereses burgueses, que se realizan en la labor del trabajador, la Ley Federal del Trabajo, custodia al trabajador.

Ahora bien, hemos equiparado la reivindicación con la tutela, y — no son términos sinónimos, sino complementarios; pues en tanto que la tutela protege jurídicamente los derechos del trabajador, ésta se hace presente por la reivindicación de los derechos connaturales que tiene el — obrero, o todo a quel que presta un servicio, en tanto que es persona humana.

La protesta que el trabajador publica a través de la huelga, de — la coalición, del sindicato o de cualquier otro medio a su alcance, tiene como método, la razón lógica de la justicia; como dogma, la integración —

(*) Cfr. Truaba Urbina Alberto. Ed. Porrúa, Segunda Edición, México 1972. Páginas 201 y 202.

del obrero al mundo vigente y la eliminación del racismo social de que es objeto y, como finalidad, la apropiación social medios de producción.

Así, debamos concluir que en tanto que el magno artículo 123 es reivindicatorio, la Ley Federal del Trabajo es "recuperadora" de los beneficios laborales que están puestos al servicio de las clases capitalistas.

c).- Prestaciones y Contraprestaciones.

Como todos sabemos, por obligación se entiende "el vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constricta jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona llamada acreedor". (*)

Es decir, que en la relación obligatoria, las prestaciones y contraprestaciones son interdependientes, aclarando, como dice Cabanellas, -- que prestación es: "la prestación objeto de un contrato puede consistir en la entrega de una cosa o en el cumplimiento de un hecho positivo o negativo susceptible de una prestación pecuniaria". (**)

Por contraprestación, afirma el propio Cabanellas, se entiende: -- "prestación a la cual se obliga una de las partes, en los Contratos Bilaterales, para corresponder a lo ofrecido o efectuado por la otra; así, el -- precio frente a la cosa, la remuneración y el servicio". (***)

Nosotros nos sentimos inclinados al concepto que de estas ideas -- vierte el Maestro Alberto Candiani en sus clases de Derecho Laboral de esta Facultad y que al respecto, nos dice: "la contraprestación en la relación de trabajo se agota única y exclusivamente con el pago del salario y la ejecución del trabajo ordenado; sin embargo, el salario o pago que el -- patrón hace al trabajador, es insuficiente para que éste logre la existen-

(*) Rojas Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano, Ed. Antigua Librería Robredo, México 1960. Segunda Edición, Tomo Quinto, Vol. I. pág. 9.

(**) Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual. Ed. Editorial Medliasta S.R.L. Tomo III. 8a. Edición Argentina 1974. pág. 366.

(***) Cabanellas Guillermo. op. cit. Tomo I. pág. 496.

cia plena a la que se aspira dentro del Derecho Social". (*)

En efecto, y bien lo señala este Maestro, la obligación que vincula la relación de trabajo es unitaria, es decir que cumple, contractualmente hablando, con el otorgamiento de un acto; sin embargo, es necesario que al trabajador no sólo se le sostenga en el nivel de vida al que está adscrito, sino que se le impulse a fin de alcanzar su desarrollo histórico; ese "despegue" solamente puede lograrlo el trabajador a través de la recepción de mayores beneficios que los que puede obtener por la mera prestación del servicio; porque al fin y al cabo, el obrero tiene necesidades vitales en tanto que el patrón, como unidad económica, detenta necesidades patrimoniales que no afectan a quienes lo aportaron, ningún sacrificio esencial, en caso de que aquel patrimonio sea motivo de mayores cargas que se justifican, indudablemente, tratándose del Derecho Social; por lo que, y tomando en cuenta, como dice el Maestro Candiani, que es indudable la existencia de un derecho tutelador como lo es el artículo 123, cuando impone al patrón esas prestaciones de índole jurídica o, incluso, al rango de garantía social constitucional, que nunca las recibiría el obrero si fueran pretendidas solamente en las convenciones individuales de la contratación. Por ello, es necesario que llevemos al análisis jurídico estas opiniones para que, robustaciendo los principios del Derecho Social, lo informemos mediante este análisis lógico-jurídico.

(*) Candiani de Celia Alberto. Apuntes de Cátedra de Derecho del Trabajo, dictados en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. en el año de 1974.

El Maestro Trueba Urbina opina que el artículo 123 constitucional, tiene un aspecto no advertido en las legislaciones posteriores y nos permitimos hacer notar nuestra coincidencia en este tema que comentamos, con la opinión de tan ilustre jurista. (*)

En la teoría de las prestaciones y las contraprestaciones, nos encontramos con la presencia patente, del doble espíritu del numeral constitucional, que consagra la garantía social en favor de los trabajadores; la contraprestación, es el concepto advertido en la relación de trabajo y, la prestación, es la cara invisible de tal precepto.

Concretando, debemos entender que existen en la relación de trabajo, las contraprestaciones que, obligan al trabajador, a cumplir con su actividad y al patrón, a satisfacer el salario devengado; pueden formularse mutuas reclamaciones en el caso de incumplimiento, acorde a las disposiciones legales vigentes. Esto es, las obligaciones y derechos del trabajador, frente a las obligaciones y derechos del patrón, suponiendo que existe una identidad o igualdad económica entre uno y otro, lo que en forma alguna es cierto, regulada por la ya caduca fórmula de la oferta y la demanda de trabajo.

Ahora bien, existen plasmadas, tanto dentro del artículo 123 tantas veces mencionado, como en la Ley Federal del Trabajo, una serie de derechos o logros económicos que derivan de la relación de trabajo, pero que no tienen enfrente una contraprestación o sea que, el hecho de que -

(*) Cfr. Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, - S.A. México, 1970. Segunda Edición. Páginas 235 y siguientes.

el patrón satisfaga o cumpla con estos derechos, no implica que en correspondencia, pueda exigir la realización de una conducta en su beneficio; - estos derechos o conquistas de los trabajadores, se llaman prestaciones.

Conforme al pensamiento del Maestro Alberto Gandini de Celis, en tendemos por prestación laboral, todo aquel beneficio que obtiene el trabajador dentro de la relación de trabajo, sin estar obligado a otorgar -- una contraprestación. Estos beneficios se han alcanzado, no porque el patrón en forma graciosa se los conceda, sino como resultado de la lucha de clases, se ha llegado a plasmar constitucionalmente la garantía social de que el trabajador tiene derecho a disfrutar del plusvalor obtenido en la producción gracias a su actividad y, en esta forma, se le reivindica de -- una utilidad que le es propia y que históricamente, abusando de la condición inferior del trabajador, la clase empresarial en forma sistemática, -- lo ha desposeído de esa utilidad marginal, que tiene obligación de compar tir, a los proletarios que integran la fuerza de trabajo.

No es una protección completa ni con mucho, la más justa, la seguida por los constituyentes de 1917, pero sí debemos entender que se ha trazado el camino a seguir para la reivindicación de los derechos naturales del trabajador, imponiendo el criterio de superación dentro de la rama jurídica del Derecho Social, buscando la distribución equitativa de la riqueza pública y la desaparición de las estructuras explotadoras del capitalismo hasta alcanzar la meta fijada: que el hombre cumpla con su desti

no histórico.

La contraprestación en el Derecho del Trabajo, es el mero pago - que se hace por el trabajo desempeñado, pero ¿cómo califican los estudios del tema los siguientes pagos, a los que tiene derecho el trabajador, derivados de la relación de trabajo?

a).- Las indemnizaciones por incapacidades de riesgos de trabajo. Quizá se discuta de que es el contrato de trabajo, un contrato aleatorio, por lo que el patrón se ve siempre expuesto a cubrir este riesgo, ya pensado con antelación, dada la peligrosidad a que su empleado está expuesto por su simple convivio en la empresa.

b).- La indemnización por separación injustificada del empleo. -- Podría decirse que esta es "la cláusula penal" de la relación de trabajo, por virtud del incumplimiento del contrato, en este caso por parte del patrón.

c).- Pago por agravación del riesgo profesional. Aquí, dice el Maestro Cendiani, dejaríamos sin palabras a los tradicionalistas, porque nunca en el Derecho Civil o Penal, pueda exigirse el incremento de un pago, cuando éste se ha hecho en finiquito (con excepción expresa del contenido del artículo 17 del Código Civil).

d).- Aguinaldo. El Aguinaldo, dice el Maestro Cendiani, quizá --

inspirado en la teoría del Maestro Trueba Urbina, es un derecho económico social mediante el cual, el obrero recupera, en forma ínfima o precaria, la plusvalía a la que tiene derecho y que el patrón le ha sustraído durante todo el año.

Podría decirse que el patrón, en términos generales, le otorga al trabajador esta prestación nacida exclusivamente por el prurito de solidaridad social, idea apartada de la realidad en forma rotunda. La clase burguesa sólo por excepción ha concedido en el pasado esta paga y, en todos los casos, por así reclamarlo la clase trabajadora durante sus conquistas contractuales; sin que hasta la promulgación de la Ley vigente, se hubiera planteado un criterio, ya no uniforme, sino por lo menos generalizado, en el pago de aguinaldos.

En ningún caso existe el ánimo de los burgueses de integrar social ni económicamente a la clase proletaria; por el contrario, desde el pasado, los inversionistas pretenden obtener una utilidad marginal superior en el proceso económico y si para lograr su fin, es necesario pisotear los derechos de los trabajadoras, no se detienen —la historia nos lo precisa— en miramientos y, utilizando en algunos casos la fuerza física y en otros su influencia política para motivar leyes que la sean propicias, impiden la realización histórica del proletariado.

Esto lo podemos apreciar al estudiar la Nueva Ley Federal del Trabajo, sin apartarnos del tema en este inciso, en su numeral 87 de la pro-

pie ley, en primer lugar, porque dicho artículo entró en vigor hasta el primero de julio de 1970, es decir que en ese año, los trabajadores tuvieron derecho sólo al 50% del aguinaldo a que se refiere el artículo y, mayor aberración existe, cuando la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresa textualmente en la Ejecutoria visible en el Informe de 1973, Segunda Parte, Cuarta Sala, pág. 29 del A.D. 5942/73 ALTEX, S.A., - 13/1V/73, que la obligación de pagar un aguinaldo anual a los trabajadores antes del 20 de diciembre, comprende únicamente a aquellos que están laborando en la fecha en que se liquida el mismo, en atención a la finalidad que dicha prestación se asigna en la exposición de motivos de la Ley Federal de Trabajo, en donde se establece que se crea en virtud de que las festividades del aludido mes de diciembre, obligan a los trabajadores a efectuar gastos extras, que no pueden cubrir con su salario normal. Dos intervenciones burguesas encontramos en esta prestación: la existente en la tesis mencionada y la contenida en el artículo 10, transitorio de la disposición laboral que se estudia.

Luego entonces, dice el Maestro Candiani, ¿no es esta una prestación que por ley se otorga al obrero?, Ya que si fuera una contraprestación ¿hubiera el patrón maniobrado ante las autoridades del país para eliminar la efectividad de la aplicación de este artículo 877.

e).- La prima de antigüedad. Del otorgamiento de esta prestación, hemos observado, en concordancia con el Maestro citado, que la Suprema —

Corte de Justicia de la Nación, ha tratado en su interpretación, — pues durante los tres primeros años de vigencia de la Ley, este Honorable Tribunal, disponía que el pago de antigüedad realmente se cubriera a partir de la vigencia de la Ley (1970) y, sin embargo, actualmente considera que ya no es retrospectivo el pago de ésta y en consecuencia, se aplica — en su plenitud el 162.

Este pago, dadas las elucubraciones expuestas, puede deducirse — que se desprende conaturalmente de la relación de trabajo? o es una prestación impuesta por la Ley en beneficio del trabajador?.

f).- Bajas. Es innegable que esta es una prestación y que de — ninguna manera podemos pensar, que el otorgamiento de ellas, es por el filantrópico pensamiento de la unidad económica.

Serían innumerables los incisos que pudieramos adiestrar para fundamentar esta teoría expuesta por el Maestro Candiani; la idea está lanzada y dado que, no es el tema central de mi tesis, su estudio lo dejamos — en el tintero para un mejor análisis.

Empero, no debemos dejar pasar el hecho de que en tanto al artículo 123 constitucional es de eminente contenido social, las Leyes Federa—les del Trabajo, han estado influenciadas evidentemente por las concep—ciones burguesas ya que, a través de las reglamentaciones de estos dere—chos sociales, la burguesía ha logrado, en cierta forma, reestablecer su—pedestal, imponiendo nuevamente sus intereses patrimoniales en sacrificio de los intereses del obrero, un delito de lesa humanidad social!

La Constitución de 1857 decía en su artículo 1o., que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; y nosotros abundemos señalando que en la Ley Federal del Trabajo, como premisa mayor, debería establecerse que el pueblo mexicano, sus instituciones, sus organizaciones y todos sus elementos de composición económica, reconozcan, inquebrantablemente, que los derechos del trabajador son la base y el objeto de toda esa gama de instituciones y que por tanto marca la integración absoluta a la ya citada plenitud de existencia.

La terminología de "prestación" y "contraprestación", es una lexicología nativa del Derecho Social, pues a pesar de haber tratado de entender a diversos autores de Derecho Civil, ninguno de ellos hace la exacta distinción entre uno y otro concepto, aún más, los confunden y citan indistintamente, luego es lógico pensar que ningún civilista puede aceptar la clara distinción que en Derecho Social hace el Maestro Candiani entre estas dos instituciones.

CAPITULO II

La invención del trabajador en la relación de trabajo.

" Mi derecho es el trabajo;
Mis afanes la Justicia ", (*)

"La propiedad es un robo" (**) Esta definición basta para conjurar las tormentas de los arrebatos populares, si nuestro entendimiento al canzara a comprenderlo en su plenitud. El amor al estudio laboral no — cambiará jamás el trayecto de las teorías, el sino se producirá con independencia de los presagios; la propiedad es un robo ¿qué inversión de — ideas!; con qué autoridad se impugna, quién es y bajo qué título se elimina la razón a los pueblos y a la tradición; quién ha de fijarme el derecho de profundizar y de crear la cuestión de la naturaleza en mi propiedad?; justicia, equidad, libertad, son categorías, son axiomas del entendimiento, categorías que han ido aumentando o disminuyendo desde Aristóteles, que citaba diez (justicia, equidad, libertad, idea, forma, tiempo, — espacio, modo, número, relación); Kant, que cita quince, de pensamiento — innato, del pensamiento trascendental en su esencia, pero que siempre — constituye un sistema y una relación, es decir, mi yo y lo que me pertenece. ¿Cómo es entonces válido deducir que la propiedad es un robo?.

(*) El Obrero Internacional Seminario Popular, México, Julio 6 de 1894, — citado por Araiza Luis. Historia del Movimiento Obrero, México. Ed. Caso del Obrero Mundial, México 1975.

(**) Op cit.

lizar dos eternas y absolutas leyes: la propiedad, entendida como monopolizadora de los medios de producción y como generadora de riqueza en beneficio social. Nosotros, razonamos con arreglo a la primera interpretación y al amparo de este título, la propiedad sí es un desajustamiento del orden social, porque provoca "que los más carezcan de lo necesario, mientras los menos detentan lo superfluo". En esta virtud, debemos pugnar bajo el amparo de la teoría Marxista, por la abolición profunda y definitiva de cualquier sistema de propiedad privada que implique la explotación del hombre.

Para nosotros, el triunfo máximo de las teorías sociales será derrocar en definitiva a esa propiedad privada. Pero, la propiedad, tiene una segunda naturaleza, porque también debemos entender la propiedad como función social, es decir, la propiedad que implique una protección definitiva y específica para la clase trabajadora.

Porque, la esencia de la propiedad, a nuestro parecer, debe ser derivada de una interpretación jurídica que valga lo mismo para un sistema económico capitalista como para uno socialista. Es distinto el concepto de decidir sobre la participación de las utilidades que se obtienen por el aprovechamiento de la propiedad privada, al derecho que se tenga sobre el producto total de esa actividad. De ahí deducimos, que la propiedad no es un robo, o no lo será si la propiedad tiene una función social.

1.- La Patente, su concepto. "Certificado que protege un invento -- o alguna otra actividad u objeto de la industria" (*) Patente de invención o sus facultades para explotarla". (**)

La Ley de la materia, no define el concepto de patente, por lo que para su entendimiento, debemos acudir a algunas teorías que al respecto -- existen.

Luis Muñoz, nos dice que la patente, es la forma de protección frente a terceros, de las mejoras, modelos y dibujos industriales, marcas, nombres y avisos comerciales, mediante la declaración de orden público sobre el derecho de propiedad impersonal que ostenta el beneficiario. (***)

Parassi dice que la patente es el honor de la invención, otorgado -- mediante la protección de la paternidad espiritual del inventor. (****)

Krotoschin dice en su libro que la patente es la titularidad de la invención reconocida por el Estado, mediante una explotación monopolizada -- y mediante la recepción única de los derechos o beneficios que pudieran -- ser remunerados. (*****)

Rafael de Pina, por su parte, expone que: la patente es la autorización expedida por autoridad competente para adquirir el derecho de explotación

(*) Cabanellas Guillermo. Op cit. Tomo II, página 244.

(**) Cabanellas Guillermo. Ib idem. Tomo III. página 245.

(***) Cfr. Muñoz Luis, Derecho Mercantil. Primera Edición, Tomo II. Ed. -- Cárdenas Editor y Distribuidor México 1973. página 529.

(****) Parassi Ludovico. Tratado de Derecho del Trabajo, versión Castellana del Dr. Miguel Susini. Tomo II. Ed. Editorial Alfa, Buenos Aires Argentina, 1953, página 365.

(*****) Krotoschin Ernesto. Tratado Práctico de Derecho del Trabajo. Vol. I Segunda Edición. Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina 1953, página 233.

tar en forma exclusiva un invento o sus mejoras, un modelo o un dibujo industrial. (*)

Pero no es nuestra intención obtener una guía de definiciones, — porque no nos llevaría a ninguna parte, sólo podemos escribir que la Ley de la Propiedad industrial vigente, reconoce tres clases de patentes, a — saber: patentes de invención, patentes de mejoras y patentes de modelos o dibujo industrial. (artículo 5o.)

Nuestro trabajo no tiene, por desgracia, un cariz administrativista, de donde no nos atrevemos a desglosar la teoría del acto administrativo sobre este tema.

Trataríamos de recurrir a la teoría de la Patente, dentro de la esfera jurídica de la relación de trabajo.

En 1970, durante los estudios de los derechos del inventor asalariado que se hicieron como colofón al Convenio de París, para la profe—sión de la propiedad industrial, dictado por la Conferencia de la Revi—sión de Londres en 1934, se logró incorporar una adición al artículo 163 en su fracción II, de las recomendaciones de la mencionada Conferencia, — estableciendo que el trabajador que realizara una invención, tendría derecho a que su nombre fuera mencionado como el del autor.

Este, al final, es un derecho moral como lo señala David Rengel — Medina (**) que es incorporado, pero sin que se obtenga un beneficio eco-

(*) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Tercera Edición. Ed. Editori—al Porrúa, S.A. México 1973. página 262.

(**) Rengel Medina David. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística números 16 y 17. México 1970.

nómico el autor de la invención.

El Doctor Baltazar Cavazos, especifica que el trabajador tiene derecho a una compensación adicional cuando la naturaleza de la invención sea de evidente importancia económica; pero se plantea la interrogante de encontrar el método para juzgar debidamente la proporción o — desproporción de esa importancia del invento. (*)

Este autor, que menciona a Rangel Medina, establece que la invención del trabajador debe ser libre, no estar sujeta a ninguna cortapisa y, en consecuencia, dejar al obrero la libertad absoluta para que haga uso y explote en su provecho la patente, sin que medie obligación de incorporar necesariamente el invento al servicio de la empresa de donde se obtuvo.

El artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo, consigna que el trabajador tiene derecho a: el nombre, a la propiedad y explotación de las invenciones realizadas en la empresa. Sin embargo, el cumplimiento de esta disposición es prácticamente nula, ya que de acuerdo con las requisiciones que hemos hecho ante las autoridades competentes, nos encontramos que en todos los casos (y hay miles de ellos), el trabajador cede sus derechos en beneficio de la empresa en donde se haya realizado una invención de mejoras.

Para este efecto, incluso se tienen ya formuladas unas manifestaciones que "por costumbre" el trabajador suscribe, a cambio de la promesa

(*) Cavazos Flores Baltazar, El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la práctica. Primera Edición, Ed. Confederación Patronal de la República Mexicana, México 1972, página 346.

es de una retribución o bonificación risible, comparada con las utilidades que podrá obtener el patrón mediante la explotación de ese invento.

Y, a mayor abundamiento, nos permitimos transcribir, por lo interesantemente pueril, la solicitud correspondiente que se presenta a instancias de la empresa, patrocinada por profesionistas especializados en la materia.

C E S I O N .

En la Ciudad de

El día de de 197

El suscrito con domicilio -

en

siendo el (los) inventor (es) de una invención denominada

que es el objeto de solici-

tud (es) de patente (s) en los Estados Unidos de América, presentado (s) —

por mí (nosotros) bajo el número el día de

de 197 por medio del presente cado (cedamos)-

vendo (vendemos) y traspaso (traspasamos) a

una Sociedad legalmente organizada y existente conforme a —

las Leyes del Estado de domiciliada en la

Ciudad de , todos los derechos e intere-

ses del (de los) suscrito (s) en y a dicha invención en lo que a México to-

ca, incluyendo el Derecho de solicitar y obtener privilegio de patente en México relativo a tal invención y al derecho a todos los beneficios de la Convención Internacional y en particular, al derecho de reclamar prioridad de cada una de las solicitudes arriba identificadas.

Por el presente el (los) cedente (s) acusa (n) recibo de la cantidad de \$50,00 pesos mexicanos, precio de esta cesión,

La cesionaria por el presente acepta esta cesión de parte del (de los) cedente (s).

CEDENTE

TESTIGO

TESTIGO

BENEFICIARIO

Así como también para los mismos efectos, me permito insertar en este trabajo, el modelo de solicitud de patente de invención, de mejoras, — por procedimiento, o patente de modelo o dibujo industrial que proporciona la Secretaría de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de la Propiedad Industrial.

C. DIRECTOR GENERAL
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
P R E S E N T E .

Solicito(amos) obtener una patente de (dígase aquí si se trata de --
invención, de Mejoras, por Procedimiento o de Modelo o Dibujo Industrial),
por lo que adelante describo (o describimos), para lo cual van adjuntos los
documentos prescritos por el Reglamento de la Ley, enlistados al calce y do
bidamente firmados.

Invención: (Poner aquí el nombre de la invención):

Nombre y nacionalidad del inventor:

(Anotar el número y clave del Registro Federal de Causantes, si no es-
tá inscrito, lo hará constar).

Si es extranjero deberá presentar en la Dirección General de la Propied
dad Industrial, Mesa de Exámenes Administrativos, el documento que acredite
su estancia legal en México.

Nombre, nacionalidad y domicilio causahabiente o beneficiario de la ces
sión: (persona física o moral propietaria de la invención).

Nombre del apoderado:

Domicilio para recibir notificaciones: (calle, número, ciudad, zona --
Postal, teléfono).

(Lugar y fecha).

(Firma del inventor, causahabiente o apoderado).

Lista de documentos anexos:

Descripción por cuadruplicado.

Hoja (s) de dibujo(s) original.

Hoja(s) de copias fotostáticas del dibujo.

Carta Poder.

Como puede verse, existe en forma definitiva, un incumplimiento rotundo del patrón relativo al artículo que se comenta de la Ley Federal — del Trabajo y, por otra parte, existe violación flagrante constitucional cuando la autoridad registradora viola en perjuicio del trabajador la garantía consignada en el primer párrafo del artículo 28 constitucional, — pues los privilegios que por tiempo determinado se conceden a los autores para el uso exclusivo de sus inventos, son truncados definitivamente por el patrón cuando recibe "en cesión", todos los derechos que pudieran corresponder al trabajador. Sin embargo, la autoridad registradora, pretende en alguna forma, proteger definitivamente estos derechos del trabajador, pero por desgracia, la falta de una reglamentación expresa, impide la realización de ese fin. Por lo que, a nuestro parecer, el artículo — 163 de la Ley Federal del Trabajo, en la parte conducente, debe modificarse a decir: Fracción I.— El trabajador como inventor, será el único y exclusivo dueño de la patente, siempre y cuando su actividad dentro de la — empresa, no sea expresamente la de inventor.

Y, en concordancia, la Ley de Propiedad Industrial, deberá ser modi

ficada aumentando a su articulado una disposición expresa que regule tanto la propiedad industrial del trabajador en la invención, como el procedimiento a seguir para su registro. En especial, una adición al artículo 4o. de dicho Organo Jurídico, que diga: Fracción VII.- Las invenciones - realizadas por los trabajadores en relación con la unidad económica en -- que prestan sus servicios, siempre y cuando su labor habitual no sea la -- de inventor.

Adicionando a la Ley, como artículo 14 Bis: ...cuando no se trate -- de invenciones realizadas por contrato en beneficio de una unidad económi -- ca, los trabajadores que se encuentran en el caso del artículo 163 de la -- Ley Federal de Trabajo, presentarán solicitud de patente, precisando ser -- el verdadero y primer autor de una invención o mejora, el tipo de indus -- tria a que se encuentra destinada y el modelo de la invención, siendo -- aplicables las demás disposiciones de esta Ley.

Las doctrinas más recientes en materia de invenciones, regulan dife -- rentes hipótesis, estableciendo tres distintas categorías, que ponen de -- manifiesto el modo decreciente de éstas.

1.- Las invenciones de trabajo o de servicio. Estas invenciones re -- presentan la substancia de ejecución o el cumplimiento de un contrato, en -- que la actividad inventiva está prevista como objeto de la relación de -- trabajo. En esta virtud, los derechos derivados de la invención, pertenc -- en al patrón, salvo el derecho inalienable de que el inventor sea conoci

do como autor.

2.- Invencciones que no son de trabajo. Ingresan aquí todas las invencciones no resultantes de la relación de trabajo contractualmente destinadas, en tal motivo, las invencciones son puramente fortuitas, se llega a ellas en forma más o menos casual, apoyadas en la experiencia profesional del obrero, y sin que esa actividad específica esté dentro de sus tareas.

La doctrina, admite doble hipótesis: la teoría exegética y la teoría reconstructiva. La primera pugnada, consiste en que la invencción de empresa es aquella en la que, a través del concurso del trabajador y la unidad-económica, se produce una actividad no conscientemente inventiva y sí puramente constructiva, por lo que no ha creado nada, sino que se ha limitado a componer, con sabiduría, ciertos elementos que la empresa le ha suministrado y, por lo tanto, no se enmarca en el territorio de las invencciones.

Ahora bien, la teoría reconstructiva nos señala que la invencción de empresa es debida, predominantemente, a la organización de la unidad económica y que si bien existe habilidad o genialidad del trabajador, son concuurrencias de diversas voluntades, las que proveen un perfeccionamiento, por lo que no pueda hablarse propiamente de invencción.

3.- Invencciones ocasionales. Sobre este tema, llamado también invencciones libres, el Maestro Doctor Baltasar Cavazos Flores, afirma: "Las invencciones libres son las que producen los trabajadores sin el concurso de la empresa en que labora; se deben a su propia iniciativa, con elemen-

tos propios del trabajador y resultan de actividades distintas de las que fué contratado". (*)

Estas invenciones, debidas enteramente a la genialidad de un trabajador, son las más discutidas, porque no es fácil el limitar la influencia del ambiente técnico de la empresa y la idoneidad del obrero.

Naturalmente que no se excluye la habilidad profesional, pero el tipo de actividad al que pueda pertenecer esta "invención", es exclusivamente una prestación profesional del dependiente para facilitarse su empleo.

No queremos negar la obligación del patrón de determinar las condiciones inventivas del obrero, pero tampoco debemos hacer alusión, al deber de ocupación con el sistema que pudiera implicar un aprovechamiento de fin dote económico.

1

(*) Cavazos Flores Baltazar. Op cit. pág. 341.

2.- Las mejoras industriales. Ante todo, debemos aclarar que nuestro trabajo no versa sobre los procedimientos que, de acuerdo a la técnica, se llevan a cabo en el crecimiento y desarrollo de las diferentes ramas de la industria; nuestra referencia, trae consigo la exposición de un contenido social que revela la reivindicación a que tienen derecho los trabajadores cuando éstos realizan alguna transformación en la forma de producción.

Estos casos son frecuentes; cualquier lector habrá incluso realizado determinadas mejoras, a los sistemas tradicionales de la materia a que corresponde su actividad: nuevos sistemas de contabilidad, nuevos métodos de archivo, incluso habrá creado una escenografía, es decir, habrá diseñado su oficina de trabajo; etc.

Por ello es que nos interesa tratar de analizar, aunque sea sucintamente, cuáles son los beneficios que obtienen o deberían obtener los trabajadores, cuando llevan a cabo, en su centro de trabajo, mejoras en la correlación de su productividad.

La protección a la invención del trabajador, es función social, pero parece que, nuestros legisladores, han marginado el estudio de estas consideraciones y no han creado leyes ad hoc que protejan y regulen, de una manera eficaz, las disposiciones de patentes y marcas, por cuanto a que se trate de trabajadores.

La Ley de la Propiedad Industrial es absolutamente omisa por cuanto a los derechos que pudieran tener los "trabajadores-inventores". ¿Será —

porque es una Ley burguesa?

Sucede que, mediante la actividad del trabajador, principalmente en empresas de fabricación, existe una continua transformación a través de continuas y distintas especificaciones, con la finalidad de incrementar la productividad. A la luz del Derecho tradicional francés, por esencia, es propiedad del patrón el objeto realizado o elaborado por el trabajador; pero, a la luz del Derecho Social, no es admisible permitir esa abstracción, ya que la resultante de la creatividad del trabajador, debe pertenecer exclusivamente a él y su beneficio debe ser igualmente en su provecho.

Por ello es nuestra disconformidad con el actual texto del artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo, que al tenor, dice lo siguiente: "Artículo 163. La atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de las invenciones realizadas en la empresa, se regirá por las normas siguientes:

I. El inventor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de la invención;

II. Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta, la propiedad de la invención y el derecho a la explotación de la patente corresponderán al patrón. El inventor, independientemente del salario que hubiese percibido, tendrá derecho a una compensación complementaria, que se fijará por convenio de las partes o por la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando la importancia de la invención y los bene-

ficios que pueda reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido por el inventor; y

III. En cualquier otro caso, la propiedad de la invención corresponderá a la persona o personas que la realizaron, pero el patrón tendrá un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de los correspondientes patentes".

Leído este texto, nos damos cuenta primero, que no existe legislación expresa respecto de las mejoras industriales que pueda realizar el trabajador; segundo, que está en absoluta y definitiva oposición al secreto de producción que debe guardar el trabajador, como una de sus obligaciones de la relación de trabajo.

¿Qué sucede entonces? ¿Tiene o no derecho el trabajador a percibir y explotar los derechos y efectos de su mejora o invención?. El hecho es que los intransigibles títulos burgueses han impedido que el obrero desarrolle plenamente su inventiva, porque resulta que es el patrón el que se beneficia, no sólo de su fuerza de trabajo, sino también del ingenio propio del trabajador.

Por otra parte, qué trámite o procedimiento deberá realizar el trabajador para exigir o ejercitar las acciones correspondientes derivadas de su derecho de invención?. No existe, en nuestro sistema un derecho administrativo procesal del trabajo, que sería el medio idóneo para hacer válido el ejercicio de esas acciones, porque si bien es cierto que las autoridades del trabajo son competentes para conocer de los conflictos entre tra

bajadores y patronos, éstos se refieren exclusivamente a los de índole laboral pero a los del área administrativa laboral, no existe competencia para determinar sus derechos.

En nuestro Derecho, para que los actos de registro, puedan tener valor pleno, es importante tener en cuenta el problema de la competencia; y en el caso usual, la autoridad competente para conocer del propio derecho registral, es el Director del Registro Público de la Propiedad.

¿Nuestra Ley considera que el Director del Registro Público de la Propiedad es autoridad del Trabajo? No, en efecto, de donde se fundamenta nuestra elucubración cuando exponemos que debe instaurarse "aquí y ahora", un procedimiento de Derecho Administrativo del Trabajo. (*)

Puesto que ni el Director del Registro Público de la Propiedad, en este caso, del Distrito Federal, por ser el propio del lugar donde desarrollamos nuestro trabajo, tiene competencia o facultades para inscribir el derecho de invención de los trabajadores. En su reglamento se establece expresamente, en orden limitativo, tanto en el registro de inmuebles como en el de muebles, los bienes susceptibles de inscripción, sin mencionar en forma alguna el derecho de invención de los trabajadores; ni la Dirección de Patentes y Marcas, dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio, tiene derecho de su competencia, precepto legal alguno que le arrogue facultades para conocer las controversias o las promociones que presente un tra-

(*) Cfr. Colín Sánchez Guillermo, Procedimiento Registral de la Propiedad. Primera Edición. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México 1972, pág. 58.

bajador al solicitar la patente de invención desarrollada en la relación de trabajo.

Y así, podemos seguir analizando las diversas Instituciones y los múltiples ordenamientos que regulan la vida jurídica del país, sin encontrar la tutela necesaria del trabajador en sus reclamaciones como inventor, dentro de las relaciones de trabajo.

En especial, nuestra Ley Laboral, es tendenciosamente omisa en este aspecto, puesto que si bien contiene una prevención de supuesta tutela jurídica al trabajador, a la vez es un freno impuesto por los burgueses, un escollo insalvable y ni más ni menos que una violación flagrante a la garantía social consagrada en el artículo 123 constitucional.

Por eso, debemos incluir como presupuesto de nuestro análisis, la reforma a la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que, la Junta de Conciliación y Arbitraje, sea competente para conocer de los conflictos registrales entre trabajadores y patronos.

Entendemos por mejora, en el área industrial, LAS MODIFICACIONES -- EFECTUADAS A UNA INVENCION PATENTADA CON ANTELACION O A LOS ELEMENTOS QUE SEAN DEL DOMINIO PUBLICO, SIEMPRE QUE PRODUZCAN UN RESULTADO INDUSTRIAL.

Desde luego, esta definición es susceptible de "mejoras" y sin embargo, tratamos de interpretar conjuntamente el espíritu de la Ley de Propiedad Industrial a la luz de la Ley Federal del Trabajo, a fin de determinar que toda mejora o invención que haga el trabajador dentro de o por --

virtud de la relación de trabajo, necesariamente es de carácter industrial y, por lo tanto, requiere de la protección jurídico-social para su explotación y aprovechamiento.

La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado jurisprudencia en el sentido de que los secretos de producción deben ser mantenidos por los trabajadores, por lo que concluimos que la invención o mejora que haga el trabajador en la empresa, no puede explotarla libremente, salvo la tipificación de la rescisión de contrato, por la violación de estos secretos.

3.- Fuente de la Invención en la empresa. La actividad, el trabajo, el desempeño de tareas, hacen las necesidades y éstas, impulsan a mejorar en las técnicas para producir más con menor esfuerzo.

El trabajador tiende siempre a realizar una mayor producción con un menor esfuerzo y tratándose de cualquier área de la industria, el obrero siempre intentará provocar mejoras en su actividad para recibir un mayor aprovechamiento de su trabajo.

Cierto es que, el patrón aporta los elementos para que el trabajador, caso dado, "experimenta" nuevas formas de producción y cuando son laboriosas, merezcan la aprobación y mejoración en la empresa.

¿Será éste un derecho de accesión? "Accesión.- Esta es (sic) un medio de adquirir la propiedad mediante una extensión del dominio. Todo lo que se une o incorpora, natural o artificialmente a una cosa, pertenece al dueño de ésta por virtud del derecho de accesión. Es, por tanto, un medio de adquirir la propiedad mediante la unión o incorporación de una cosa secundaria a una principal. El dueño de la principal, adquiere la accesión"

(*)

En ninguna forma podemos aceptar la existencia afirmativa a esa interrogante, pues ha quedado claro que en la relación de trabajo, la sustantividad objetiva del vínculo de trabajo, está en el objeto mas no en las personas, de donde resulta que nunca podrían, las invenciones del trabaja-

(*) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano Tomo Tercero, Vol. I,- Cuarta Edición, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1969.

dor, estimarse como un derecho de cesión en beneficio del patrón.

Por lo que queda determinar cuál es en sí la fuente de la invención en la empresa. Puede precisarse que la vía de la invención es el centro de trabajo, sin embargo, el proceso de la invención es definitivamente un acto volitivo del trabajador y, aunque el patrón debe proporcionar el trabajo, los útiles y elementos necesarios para el desempeño de su trabajo, también debe pagar el salario correspondiente.

Con relación a los derechos del patrón sobre las invenciones, — (Betriebsfindungen) o invenciones de empresa, según la Doctrina Alemana, son aquellas a las que se deben en virtud de los medios que proporciona el patrón, por lo que éstas son de su propiedad; pero el esfuerzo individual del trabajador es propiedad de éste, aunque para conseguir las invenciones se haya servido de las actividades y la experiencia de la empresa.

Según la teoría alemana, mencionada por Luis Muñoz, existen invenciones de servicios (Dienstleistungen), son invenciones libres, pero la propiedad de ellas es de la empresa, siempre y cuando el objeto del contrato sea con fines inventivos; empero, si son invenciones como consecuencia del trabajo, la patente corresponde al trabajador. (*)

Es indudable que la protección al derecho de la invención y a la invención misma del trabajador, es una relación de orden social, mismo que ha sido protegido mediante la evolución de la lucha obrera, desde la época colonial, la servidumbre y la esclavitud, ya que, desde otrora "no faltó -

(*) Cfr. Muñoz Luis. Comentarios a la Ley Federal del Trabajo. Volumen IV. Primera Edición. Ed. Librería Manuel Porrúa, México 1948. pp. 393, 394.

en la multitud alguno que encabezara a sus compañeros para levantarse en -
contra de la explotación y tiranía de los de arriba". (*)

En la invención, siempre existe un choque de intereses encontrados
entre quienes prestan servicios y quienes lo utilizan en su provecho. La
Constitución vigente recoge estos anhelos del trabajador y los plasma en -
su artículo 123, al consagrar el derecho de asociación sindical, entre --
otras finalidades, está la de la defensa de los intereses de los agremia--
dos, defensa que en este término incluye la de los intereses de invención.

(**)

De lo expuesto, debemos deducir que el Derecho de invención es un-
derecho protegido por la Ley Federal del Trabajo, determinando que las in-
venciones corresponden a los trabajadores, si éstos las realizan, aunque -
debemos aceptar la deficiencia a este respecto, cuando se omite determinar
la fuente precisa de la llamada invención de empresa.

(*) Trueba Urbina Alberto, El Líder Social, artículo publicado en la Memo-
ria del Congreso Científico Mexicano, Volumen XIV, publicado por la --
Universidad Nacional Autónoma de México en 1953, pág. 252.

(**) Trueba Urbina Alberto. Op cit. pág. 253.

4.- Análisis crítico de los artículos 134, fracción XIII y 163 de la Ley Federal del Trabajo. Amplia contradicción existe entre estos numerales; gran oposición al concepto de justicia social que fluye por todo el derecho del trabajo; la obligación como un valladar para el esclarecimiento de un interés burgués.

El artículo 134 prevé en la fracción XIII que el trabajador debe guardar los secretos técnicos comerciales y de fabricación de los productos con la cual tengan relación directa o indirectamente; al artículo 163, presume una protección a la inventiva del trabajador.

Desde el constituyente Macías de 1916-1917 hasta nuestra época, se ha relegado este derecho de inventiva; se dice que si el trabajador ha sido contratado para "inventar", es el patrón el propietario de esa producción y si el contrato de trabajo tiene como objeto otra finalidad, la invención del trabajador debe ser en su beneficio.

La estructura social en favor de la clase obrera, debe apoyar todo tipo de fuerza: fuerza política, fuerza social, fuerza económica, pero fundamentalmente, una fortaleza de reivindicación u integración tutelar.

Según leemos, de estos dos artículos surge el clásico "si pero nó", es decir, se le otorga el derecho al trabajador para inventar, pero se le impide disfrutar de su invención.

Inevitablemente que existe una relación laboral entre los trabajadores y los patrones, pero ¿hasta qué punto el invento del trabajador debe estar sujeto al monopolio de la empresa patrón?

En este conflicto, nos encontramos con la disyuntiva de crear el derecho que tiene el patrón sobre la propiedad de los bienes de su empresa y todos los bienes que se le acciosionen, frente al derecho que tiene el trabajador de beneficiarse con su facultad inventiva.

Por otra parte, la obligación que tiene el trabajador de conservar los secretos de la empresa frente a su inevitable quehacer de explotar cualquier invención que sea de su peculio, porque al final de esa invención, forma parte de su patrimonio.

Plantado así el problema y en atención al criterio socializante que hemos sustentando, nos inclinamos a postular sobre la derogación de la fracción XIII del artículo 134, para quedar a decir: "Artículo 134 ... XIII.- Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, con excepción de los procesos técnicos o invenciones genéricas o específicas que se deban a la creatividad del trabajador...."

De esta forma, podríamos obtener innegablemente una protección auténtica a la inventiva del trabajador y le proporcionaríamos los derechos que por legítima causa le corresponden.

La evolución histórica del Derecho del Trabajo nos invita a remitimos a la Ley que liberta, frente a la Ley que oprime y, en este caso, nuestra concepción social nos requiere inaplazablemente a crear una poderosa legislación, no sólo que liberte sino que tutela y reivindique.

Hemos intentado encontrar un razonamiento lógico para evitar la --

aplicación de la fracción XIII del artículo 134, cuando pensamos que si — bien es cierto que el trabajador está obligado a guardar los secretos de — fabricación de los productos a cuya elaboración concurre, debe entenderse que sólo la obligación se refiere a aquellos métodos o sistemas que el patrón induzca, no a los que el trabajador deduzca, estos últimos, no son se cretos de fabricación, sino son emanaciones mentales del obrero y de las — que éste es exclusivo propietario, por lo que debe poseer una absoluta libertad para beneficiarse en la forma y términos que convenga a sus intereses.

Y que, por otra parte, también es cierto que el patrón, en el caso, tiene el derecho al tanto, es decir, a recibir como primer interesado la — oferta que de la explotación del invento quiera hacer el trabajador, pero esto no impide de ninguna manera que el obrero se vea privado para exolo— tar su invención fuera de ese centro de ese centro de trabajo.

Esta es, por fin, nuestra conclusión:

El obrero sí debe guardar los secretos de fabricación cuando el pa trón le ha proporcionado los métodos, mas no aquellos procesos que el propio trabajador haya ideado.

CAPITULO III

Breve estudio de Derecho Comparado

Para la preparación de este inciso, fué necesaria la consulta de las diversas publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo, editadas en Ginebra, Suiza, por lo que en obvio de bibliografía, el lector deberá remitirse a la consulta de esos trabajos.

Entre 1929 y 1931, se hicieron a nivel internacional, los primeros estudios sobre el tema, para culminar a través de cuantiosos análisis, de la 43a Reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo de 1959, donde nació un Código Internacional de Protección a la Inven^{ta} del Trabajador, del que Fredrik Newmeyer es autor, con aplicación hasta donde noticias tenemos, en los Estados Unidos de Norteamérica, gracias a la Subcomisión de Patentes, Marcas y Derechos de autor, de la Comisión de Asuntos Judiciales del Senado de ese país.

No obstante ello, existe en Berna, Suiza, una Oficina Internacional para la protección de la Propiedad Industrial, patrocinada también por el comentado autor y a virtud de un esfuerzo para proteger, a nivel internacional, las invenciones durante el transcurso del empleo.

El derecho de invención de asalariados, es propiamente una nueva rama jurídica que va ligada al progreso de la industrialización, donde con

vergen al derecho del trabajo y el derecho de invención. Aunque ésta sea más antigua que aquél, han nacido ciertos principios de tendencia equilibradora entre los intereses de los trabajadores y los patrones.

Son varios los métodos de reconocimiento a la invención, que analizaremos en el desarrollo de este inciso.

Sucesivamente: Austria, Finlandia, Países Bajos, Italia, Canadá, Japón, Unión Soviética, Yugoslavia, Bulgaria, Rumanía, República Democrática Alemana, Polonia, Hungría y Checoslovaquia, han adoptado un sistema que consiste en incorporar a la legislación sobre patentes, disposiciones de protección para los asalariados.

En tanto, Suiza utiliza un método consistente en procurar para la legislación de las relaciones obreras, disposiciones referentes a los inventores obreros.

Un tercer método, es el de integrar una legislación específica sobre este tema, al que se incorporaron Suecia, Dinamarca, República Federal de Alemania, Finlandia y Noruega, preparándose específicamente leyes de inventores asalariados en Suecia y Dinamarca, aunque cabe aclarar que esta última legislación pretende reglamentar el trabajo del obrero contratado como inventor y no del obrero ocasionalmente inventor.

Una solución más es la seguida por el Reino Unido y los Estados Unidos de América, que consigna una legislación de contingencia es decir, un sistema de derecho común (common law) y un derecho de los jueces (Judge

made Law); este método consiste fundamentalmente en permitir que las contingencias que tengan de las circunstancias accidentales y se resuelvan según la costumbre predecesora.

Por último, otros países (Francia y Noruega), crean relaciones entre inventores asalariados y patronos según los reglamentos de las Organizaciones Profesionales correspondientes.

A).- AUSTRIA.- La reglamentación de este país ha evolucionado desde la primera, que data de 1897, a través de la "Ley Austriaca sobre Patentes" sigue el método clásico y determina que las invenciones correspondían a sus autores salvo pacto en contrario. Que toda disposición que privara a una persona de su autoría, sería sujeta a una sanción consistente en una bonificación equitativa de la invención, en beneficio del autor.

En 1925, es substituida esa ley por otra de los "Inventores Asalariados". Los asalariados, dice, tienen derecho a obtener una patente de protección, más no de explotación, en todo momento el patrón tiene derecho a reivindicar los derechos inherentes a las invenciones de sus trabajadores.

Los acuerdos entre las partes de la relación de trabajo, mediante las cuales se establezcan derechos sobre invenciones futuras, sólo serán válidas si son invenciones de servicio; sin embargo, el trabajador tiene derecho en todo caso a una indemnización equitativa especial por esta cesión.

Austria es ocupada por Alemania en 1938, por tanto son derogadas todas las Leyes Austriacas y entre ellas la de "Patente de Invención", no obstante la defensa de la tradición del siglo XIX austriaco, obliga a la consi

lloría alemana del reichstag, a través del parlamentarismo teñido de un liberalismo ortodoxo que crea una alianza incómoda y paralizadora de socialismo democrata y, por cuanto a los derechos de invención, se crea una sección específica dedicada a estos casos, permitiéndole una vigencia relativa a la Ley de 1925, concediéndole una cesión de derechos de la invención al empleador, mediante una bonificación en la medida en que se hubiera renunciado a ese invento; es decir, que el derecho de invención, se contempla únicamente cuando se trata de contratos de invención y no se contempla la invención ocasional o fortuita; y abandona esos derechos a los litigios de derecho privado.

En 1945 se reinstaura la República Austriaca, vuelven a la vida las leyes retrodólicas, empero se reproduce textualmente la disposición vigente durante la ocupación.

B.- CANADA.- La Ley de Canadá sobre nuestro tema, nace en 1935, creando categoría de asalariados: oficiales, funcionarios y empleados de la corona; asociados a una "corporación" dependientes de la corona; personas de la administración al servicio de la corona.

Es obvio que estando al servicio de la reina "todo cuanto se hiciera en beneficio del trono, será entregado en propiedad íntegra para beneficio de nuestro reino". (*)

Por esta razón es fácil comprender que este tipo de trabajadores-

(*) Historia de la Revolución Inglesa y de la liberación de las Colonias. Ed. Fondo de Ediciones Culturales Inglesas. 1957.

con invenciones contratadas o fortuitas, tendrían que entregar su acervo al beneficio del reino.

No obstante, los inventores particulares que cedieran una invención al ministerio, tienen derecho a recibir una retribución (art. 19-A, apartado II de la Ley de Invenciones Populares del Reino Unido).

Se crea una Oficina de Patentes y en 1924 un Consejo Nacional de Investigaciones al que se le confiere la responsabilidad oficial de las invenciones científicas e industriales del personal del Consejo en cesión de derechos a la corona y, este Consejo, está autorizado para que, mediante el pago de una canonjía -"canon"-, se pueda abonar indemnización a inventores primos o participantes.

C.- JAPON.- En 1900 se promulga la Ley de Invenciones de Servicio y su contenido infiere que todo empleador, incluso el Estado, se beneficiará con una licencia no exclusiva de toda patente obtenida en el ámbito de la relación laboral.

El particular pueda adquirir mediante contrato, una licencia relativa a invenciones, pero si se trata de invenciones de servicio, este contrato es nulo de pleno derecho, es decir, que el particular sólo pueda adquirir beneficios de patente cuando se trate de innovaciones fortuitas.

D.- PAISES BAJOS(*). En 1910, como producto del parlamento de -

(*) Holanda.- (Reino de), Estado de Europa Occidental a orillas del mar - del norte, Capital Amsterdam, reinos confederados La Haya -Residencia del gobierno, Rotterdam, Utrecht, Haarlem, Tilburgo, Nimega, Arnhem, - Enschede y Breda.

1905, se promulga una ley sobre las patentes de invención y que se refiera a la propiedad de las invenciones hechas por los empleados y a la indemnización de sus autores.

La ley fué modificada en 1931 y 1936 a virtud de un edicto real - promulgado en 1934 y vigente hasta 1957; destacamos de esta legislación - los siguientes puntos conducentes:

Cuando el inventor de un producto, de un procedimiento o de un perfeccionamiento, para los que se requiere patente, ejerza servicio a terceros, la invención pertenecerá al empleador.

Así también, para el caso de indemnización, si el inventor no considera en su salario que esté incluida la bonificación por su invento, deberá ponerse de acuerdo sobre este tópico, caso contrario, remitirán el conflicto a la Oficina de Patentes para que ésta arbitre y su decisión es obligatoria.

En Holanda, existen leyes sobre los sistemas donde hay mayor certitud de probabilidades para mejoras, específicamente son las de correos y teléfonos y las de minas en el reino de Limburgo.

E.- ITALIA.- No contiene disposición específica sobre las invenciones de los operarios, sino que éstos se sujetan a las esferas genéricas que rigen el Derecho de Patentes e Invenciones.

No tiene caso especificar particularmente sus reglamentaciones, ya que en ningún momento se refieren a las que surgen en la relación laboral.

F.- UNION SOVIETICA (*). En la U.R.S.S., se sigue un método socialista de la invención; hay inventores por oficio, no es admisible la existencia de las invenciones fortuitas, ya que debido al tipo de trabajo que se desempeña, sólo pueden contribuir a la constitución de un invento, quienes específicamente están destinados para ello.

No obstante, desde 1957 en Prusia, que sustituye reglamentos publicados en 1942, se crea un comité de invenciones y descubrimientos del Consejo de Ministros de la U.R.S.S. y un Consejo Central de Sindicatos que colaboran en la aplicación de estas normas.

Esta legislación infiere tres tipos de invención: Invenciones propiamente dichas, descubrimientos (sic) y sugerencias de racionalización. - Cada una de ellas está definida en forma específica.

Una característica que nos llama la atención es que el sistema de retribución es por motivación automática, el Estado se considera responsable de todo progreso y, en consecuencia, al autor se le concede un diploma o un certificado de invención.

Aunque existen perfeccionamientos técnicos que por su naturaleza - no pueden patentarse, el sistema de reconocimiento es parecido al de la República Federal de Alemania, de la que nos ocuparemos en su oportunidad.

Ese certificado de inventor, implica una indemnización de 200 a — 2000 rublos, pero se reduce una retribución en beneficio de quien haya —

(*) La Unión de Repúblicas Socialistas Sovieticas está compuesta por las siguientes (Repúblicas): Rusia, Ucrania, Rusia Blanca (Bielorrusia), Armenia, Azerbaidjón, Georgia, Turkmenistán, Uzbekistán, Tadjikistán, Kazakstán, Kirguizán, Estonia, Lituania, Letonia y Moldavia.

puesto los elementos de práctica para la invención. Aunque estas indemnizaciones están sujetas a la posibilidad económica del Estado.

G.- REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANIA.- Tiene un sistema estructurado minucioso sobre este tópico. En 1950, se promulga una ley de invención o de patentes de invención que contiene más de 80 artículos y destaca "Patentes Exclusivas", que son las categorías principales y "Patentes Económicas", que pertenecen en derecho al autor.

Las primeras, sólo pueden ser explotadas por el Estado y las segundas, pueden explotarse mediante cesión a particulares.

En diversas épocas, se ha perfeccionado esta reglamentación hasta incluso el conceder derecho de patente a las meras sugerencias.

Estas sugerencias pueden compensarse en diversos métodos, distinciones honoríficas, homenajes públicos, retribuciones o primas especiales, reducciones fiscales y otros; es decir, que la República Democrática Alemana, teniendo un sistema neosocialista, apoya todo tipo de invención, hasta incluso, como hemos anotado, esclarecer la mera sugerencia.

H.- CHECOSLOVAQUIA.- Este país también tiene grandilocuentes métodos de incentivos a la invención, propaga, incluso, la impulsión al invento, crea concursos, otorga recompensas y aunque el Estado es el detentador del derecho a explotar la invención, se dá al inventor una participación del producto de la aplicación práctica de su invento; además del beneficio de una indemnización especial exenta de impuestos, más aún, proporciona a-

los inventores becarios de estudio con todos los viáticos y privilegios consecuentes; aunado a la asesoría gratuita de quien lo solicite, cuando se pretenda realizar una actividad de invención. Es la Ley de Propiedad Industrial de 1957, la que consagra estas especificaciones.

I.- POLONIA.- Muovamente encontramos, en este sistema legislativo, la reglamentación específica con respecto de los inventores asalariados, - mas no de los inventores fortuitos.

Existe a partir de 1950 una Ley de Propiedad Industrial, que en general, es similar al de la legislación soviética, impide también la explotación con exclusividad de las invenciones, perfeccionamientos o innovaciones; a excepción de la indemnización, que no está sujeta, como en el caso ruso, al patrimonio del Estado, sino que se otorga por acuerdo del Ministro de Hacienda y por recomendación de la Comisión de Planificación económica.

A las invenciones de servicio se les asigna una liberalidad sujeta en caso de conflicto, a la Sección de lo Contencioso de la Oficina de Patentes de Polonia.

J.- SUIZA.- De este país sabemos que es el que consigna mayores beneficios a la clase trabajadora, por ser ésta la sede de la Organización Internacional del Trabajo y, por lo tanto, su legislación respecto al tema, es amplia y muy antigua, debido además a la autonomía de cada uno de sus 22 cantones (o Estados Confederados).

El primer Código respecto a invenciones, fué promulgado en 1881, - habiendo requerido de diversas adiciones hasta culminar con la de 1956.

Según este régimen, las invenciones hechas por el empleado en el -- curso de su trabajo, pertenecen al empleador, si la naturaleza del contrato ha sido precisamente la de inventar mas en caso contrario, la titularidad del invento, pertenecerá al asalariado.

Si la invención de que se trate es de grande importancia económica para la empresa, ésta tendrá la prioridad de la explotación por parte del patrón, aunque se otorga al trabajador una compensación en proporción a la calidad del invento.

El Consejo Federal Suizo, ha establecido un sistema de normas de pe ticiones de recompensas en el que se establece, que incumbe al servicio gu bernamental la decisión relativa a la retribución por la invención.

El Tribunal Federal tiene una sala de jurisdicción específica en - materia de conflictos relativos a reclamaciones pecuniarias derivadas de - la invención del trabajador.

Sin embargo, se han dictado muy pocas sentencias a este respecto, - porque el sistema de aplicación de las leyes está basada, fundamentalmente en la conciencia in persona del destinatario de las normas.

Las leyes vigentes que regulan las invenciones de empresa están -- consignadas en un Código de Obligaciones cuya aplicación compete a los tri bunales suizos; sin embargo, es digno repetir, que al amparo de ese Código

vigente desde 1911, no se ha dictado más de una docena de decisiones en caso de conflicto, lo que no quiere decir que no haya inventos, sino que las partes que intervienen en estas áreas, resuelven particularmente sus conflictos.

K.- SUECIA.- Suecia como líder de los países escandinavos, organizó entre 1938 y 1941, una serie de reuniones y una comisión compuesta de siete miembros, para efecto de estudiar el problema de los inventores asalariados, de los inventores fortuitos y de los inventos de empresa, dando lugar a una Ley sobre el Derecho de Inventor en 1949. (*) Esta ley es aplicable para todos los asalariados del sector público y del sector privado.

Clasifica cuatro categorías de invención:

- a).- Trabajos de investigación y de invención como tarea principal.
- b).- Trabajos de invención como resultado o producto de una tarea asignada al asalariado.
- c).- Invenciones realizadas en conexión con el empleo.
- d).- Invenciones debidas a circunstancias distintas a las anteriores.

Esta ley prescribe una tabla de indemnizaciones de conformidad a la proporción o amplitud del invento, aunque se concede la explotación autónoma para el inventor.

No obstante ello, se piensa dentro de este sistema, que las inven-

(*) Véase OIT, serie legislativa 1949. Suecia-6.

ciones en general, siempre son de empresa, dada la cuantificación y crecimiento técnico, es poco factible que exista una invención de un solo empleado.

Los conflictos derivados por las controversias de la invención de los asalariados están sujetos a la decisión de la "Federación de Empleados de Suecia, Federación de Asalariados de la Industria Sueca y Federación Sueca de Contromaestros" que, a su vez, crearon un comité arbitral - que funciona con arreglo a los principios enunciados.

Aún en la actualidad, no existe una adopción definitiva sobre la forma de reglamentar más honestamente las invenciones de asalariados, no existiendo a la fecha una doctrina o teoría sobre los derechos de la invención, ni en lo particular, respecto a los asalariados, ni en lo general, respecto a los inventores.

L.- DINAMARCA.- Este país es de los más adelantados sobre el tema. La Ley de la materia es de 1955 aprobada por el parlamento danés y en especial cabe destacar de su reglamentación, su definición de invención de servicio. (Consúltase la Ley No. 192 de 29 de abril de 1955, cuya traducción podrá obtenerse en la Embajada Danesa en México).

"Cuando la invención de un asalariado resulte del trabajo que ha ejecutado al servicio de una empresa, el empleador tiene derecho, si la explotación de esta invención entra dentro del marco de la actividad de la empresa, a pedir que los derechos inherentes de la invención, le sean-

concedidos para uno o más países. El empleador puede reivindicar este derecho aún cuando la explotación de la invención no esté comprendida dentro del marco de actividades de la empresa, siempre que la invención se haya realizado como resultado de instrucciones concretas dadas al inventor por la empresa".

Como puede observarse, de la revisión suscita a esta legislación, se reglamenta únicamente la invención por contrato y se es omisa respecto de la invención fortuita.

M.- REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.- Esta República es la tercera en reglamentar derechos de invenciones de asalariados (Suecia 1949, Dinamarca 1966), aunque no olvidemos la legislación Austriaca de 1897, que — actualmente está consignada en las leyes de la restauración, por lo que no podemos considerarla como la más antigua. Regula invenciones de servicio e invenciones de empresa, creando en beneficio del empleado, todos — los derechos inherentes de su invención, trátase de invenciones de empresa, invenciones por contrato o fortuitas.

En todos los casos, se calcula una indemnización que siempre es retribuida al inventor; la patente correspondiente extiende su protección — a los países extranjeros a virtud de la Convención Internacional sobre Patentes y Marcas, a la que ya nos hemos referido.

Existen procedimientos judiciales específicos para dirimir controversias derivadas de esta materia, mediante una decisión arbitral compuesta por "Consejeros en Invenciones", mismos que permanecen en su cargo só-

lo por el término de un año.

En resumen, la legislación de la República Federal Alemana, protege a través de sus leyes, todos los privilegios del inventor.

N.- REINO UNIDO. No existe en este país ningún régimen legal para invenciones de asalariados. Los problemas concretos se analizan sobre una resolución de 1623, fundada en una ley promulgada en 1474 por la entonces República de Venecia. Muchos de los actuales derechos que emanan entre --
amos y servidores (sic) deben regularse según se contemplaba en el siglo --
XV, de donde resultan muchos resabios del período de esclavitud, por lo --
que podemos afirmar que en el Reino Unido, todo lo que se hiciera en bene--
ficio de la Corona, será propiedad de ésta.

Ñ.- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. El último país que estudiamos sobre el tema es éste; aquí, encontramos un interés específico para los inventores y aunque las leyes respectivas no se hallan muy difundidas entre los --
industriales estadounidenses, ni existen organizaciones que protejan las --
patentes de los trabajadores, sí tiene desde 1952 una ley que dispone que el derecho del inventor original es irrevocable, pero no exclusivo, ya que puede otorgar licencias (shop right) derechos de empresa, para que éstas --
exploten por determinado tiempo las invenciones que se han hecho en cone--
xión al empleo.

Sin embargo, el derecho de las empresas está sujeto a la aceptación

del trabajador y ésta pueda conceder esa explotación mediante una contribución que se recibe una vez hecha la cesión de la invención.

Sobre el tema, existe amplia jurisprudencia desde 1868, pero fundado exclusivamente en el "judge-made-law"; aunque en 1943 por instrucciones del Presidente Roosevelt, el Departamento de Justicia redactó un estudio sobre las prácticas seguidas en materia de patentes relacionadas con la industria y fué hasta 1950 que se terminó el conjunto de recomendaciones, lo que originó que el Presidente Truman creara un Consejo Gubernamental de Patentes empero, este Consejo tiene como única tarea la de asesorar al Presidente en los conflictos que nos ocupan.

El Senado de los Estados Unidos, ha creado un Subcomité de Patentes, que no ha funcionado en la práctica y sólo ha puesto "de relieve" - la necesidad de emprender una acción urgente de carácter legislativo para allanar las divergencias de criterio en materia de patentes. (*)

(*) Cfr. U.S. Department of Justice Investigation of Government Patent Practices and Policies. Vol 1 y 3 Washington 1947, visible en la Biblioteca de los Estados Unidos de Norteamérica en México.

CAPITULO IV

Invencciones y Mejoras

a).- Concepto.

El hombre como animal racional, vive y convive con la inquietud inmanente de la transformación del medio ambiente. Observando a un niño, ya en él encontramos su espíritu investigador que "descompone relojes, desarma radios y se introduce en el televisor"; es decir que, por naturaleza, el hombre ha sido inventor desde sus orígenes; no podemos olvidar su desarrollo en las diversas etapas de la historia: edad de hierro, de la piedra, del cobre, hasta culminar con nuestra actual era, que quizá en el futuro se le llamo la edad de plástico.

El hombre inventa continuamente; inventa en sus ideas, en sus acciones, pretende la autoría en las invenciones de sus conversaciones familiares, en la oficina, etc. Recuérdese el "Club de Mentirosos" que existe entre los jubilados ingleses, es decir, que en la mente del hombre, -- siempre está en forma interpertrita su afán de invención intelectual o material.

La Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1942, no define concretamente el concepto de invento ni de patente, por lo que hubimos de acudir a la definición contenida-

en el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, que a la letra dice: "Descubrir casualmente, por esfuerzo mental o como resultado de habilitados intentos, algo existente que era desconocido; o crear, por iguales medios, algo nuevo; hallar o encontrar lo perdido, lo oculto hace mucho -- tiempo" (*)

Nos permitimos criticar esta definición, ya que de conformidad con nuestros escasos conocimientos, invento y descubrimiento son acepciones -- distintas. En nuestra opinión invento es la adecuación de los medios materiales transformándolos mecánica, física o químicamente para crear un producto de consumo inmediato o duradero, con una finalidad específica; claro que podemos aceptar la invención material o externa y la invención intelectual, pero con los mismos resultados.

En tanto que, descubrimiento es encontrar una aplicación práctica a elementos naturales escasamente conocidos, conocidos o ignorados pero que existen ya en la naturaleza. (Ejemplo: Madame Curie cuando descubre el radio).

El Maestro Kratoschko (obra citada), distingue la invención económica y la invención técnica, cuando nos dice: "Es distinta la cuestión de decidir la participación que se concede a los trabajadores con respecto al -- resultado económico (no técnico) del proceso de producción". (**)

Es decir que este autor añade a la invención por cuanto a sus fines

(*) Cabanellas Guillermo. Op cit. Tomo II, página 429.

(**) Kratoschko Ernesto. Op cit. Vol. I, página 233

y no a sus medios; lógico ya que tratándose de la invención del trabajador, se interesa más proteger su invento por cuanto a las consecuencias económicas que pueda producirle y no a los resultados técnicos de los que, al fin y al cabo, se van a beneficiar íntegramente las empresas correspondientes.

Como ésta, son múltiples los conceptos ideológicos que maneja la -- cultura del hombre y que no define precisamente; esto es aceptable ya que a la comunicación humana le interesan más las acepciones comunes que de un -- concepto se dé, que de la posible o quizá inexistente interpretación etimológica.

El Doctor Luis Muñoz en su libro de Derecho Mercantil (*) separa la propiedad industrial, la patente de invención, la novedad y la marca. No obstante, llega a conclusiones similares hablando de sólo modalidades en la invención. En este texto, encontramos que la protección al ingenio humano debe estar respaldada por el Estado y ya mencionamos, sin embargo, la distinción que, en nuestro criterio, debe existir entre invento y descubrimiento.

Respecto a la propiedad industrial - dice - México posee disposiciones de patentes de invención, de mejoras, modelos y dibujos industriales, - marcas, nombres y avisos comerciales; y que declara, de acuerdo con la Ley de la Propiedad Industrial citada, que las disposiciones de esta índole, -- son de orden público, es decir, que es el Estado a quien prioritariamente -

(*) Cfr. Muñoz Luis, Derecho Mercantil, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, Vol. II, México 1973, páginas 729 y siguientes.

le corresponde la protección de esta área, siendo México el ordenador jurídico más claro, ya que incluso tiene normas de Derecho Sustantivo y de Derecho Adjetivo al respecto.

La Patente de Invención tiene diversas épocas y modalidades de protección; Inglaterra la protege desde la primera época monárquica, Estados Unidos de Norteamérica desde 1797, México a través de una Ley Española de 1820 y, la primera Ley Mexicana, que data de 1832, siguiéndoles diversas legislaciones que no viene al caso analizar y que sucesivamente corresponden a los años de 1867, 1890, 1901, 1928 y la vigente de 1942.

Asimismo, la Constitución de 1857 consagra en sus artículos 28 y 86 el Derecho de inventor y, actualmente, el artículo 28 constitucional — consagra este derecho en su párrafo primero.

En la Ley vigente, se establece que la persona física que sea autor de una invención, tiene derecho a explotarla. Aquí, podemos analizar un pre-judicio, en el sentido de que sólo el intelecto humano puede realizar invenciones, nosotros nos atrevemos a aseverar lo contrario, es decir, que también las personas morales pueden ser sujetas activas de una invención o un descubrimiento. ¿A quién se le atribuye el invento de una medicina, si no es a una persona moral? Esto es, el elemento químico incorporado a una medicina determinada, cierto es que se debe al descubrimiento de una persona física; sin embargo, la combinación y el nombre de esa medicina es propiamente del laboratorio correspondiente. Estamos ante el caso de una invención de empresa a la que ya nos hemos referido con antelación.

La Ley que se comenta, señala como posibles invenciones patentables, un nuevo producto industrial, una nueva composición de materia, el empleo de métodos nuevos para obtener un producto; toda mejora a una invención existente, todo nuevo producto industrial, un nuevo dibujo, descartando como patentables los descubrimientos o invenciones de la cultura en cualquier rama de la ciencia y los principios teóricos o científicos de carácter especulativo; las ideas, aunque impliquen la adaptación de un carácter industrial y desde luego, todo descubrimiento o invención que vaya contra la moral, la salud o seguridad públicas; los productos químicos per-sé, aunque sí pueden ser patentables los procesos de aplicación de esos productos químicos; los sistemas contables y en general de administración, los de publicidad o la adecuación de una invención conocida en una industria, respecto de su aplicación a otra área industrial; tampoco es patentable la yuxtaposición de invenciones ya conocidas, con excepción de las que en sí mismas constituyan una nueva forma, distinta a las dos anteriores.

La misma Ley consagra el procedimiento que debe seguir el inventor para que le sea otorgado reconocimiento. Pero, en ninguno de los preceptos del ordenamiento de Propiedad Industrial, encontramos un capítulo específico para la protección a los inventos de los trabajadores en particular; por lo que proponemos, desde este modesto trabajo, por la modificación a la reglamentación de la materia que precise un beneficio especifi-

co y una protección directa para el trabajador asalariado.

Podemos proponer una reforma especial al artículo 3o. de la Ley de la Propiedad Industrial, como sigue:

"Artículo 3o. Bis.- Cuando el invento, modalidad o mejora que realice una persona siendo trabajador al servicio de una empresa, tendrá derecho preferente de registro, la titularidad y la oportunidad de explotación de su invención. Este derecho es irrenunciable e intransferible, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo".

b).- Diversas clases de Inventos y Mejoras.

Ha quedado aclarada, según pensamos, la terminología para distinguir inventos, mejoras y descubrimientos; nos permitimos asseverar, de manera definitiva, que en tratándose de descubrimientos, indefectiblemente el autor es el titular de los beneficios que se produzcan, aún sean descubrimientos de asalariados, también llamados descubridores por contratos.

La fineza intelectual del descubridor no puede estar sujeta a transferencia alguna, pues la existencia de un descubrimiento se deberá, fundamentalmente, a la elucubración mental, más que a la praxis material que implica una invención.

Los inventos y las mejoras son de naturaleza similar en su desenvolvimiento, el camino es paralelo, lo que varía son los elementos físicos a desarrollar. La mejora es una modificación, un cambio en una invención anterior, la diferencia se plasma en la legislación administrativa, pero para el efecto de nuestro estudio, vamos a incorporar las mejoras a la invención, en obvio de repeticiones.

Los inventos, como hemos afirmado, se reflejan en inventos por contrato, fortuitos, de empresa, etc. Así, Barassi (*) distingue cuatro clases de invenciones, a saber:

Invencciones de trabajo o de servicio.

Invencciones que no son de trabajo.

(*) Cfr. Barassi Ludovico, Op cit. Tomo II, páginas 366 y siguientes.

Inveniones de empresa.

Inveniones ocasionales.

De las mencionadas en primer orden, el autor nos dice: "Estas inven-
ciones son las que representan en sustancia la ejecución o cumplimiento de
un contrato, de una relación de trabajo o de empleo en que la actividad in-
ventiva está prevista como objeto del contrato o de la relación y retribui-
da con tal fin.... en tal caso, los derechos derivados de la invención per-
tenecen al empleador, salvo el derecho correspondiente al inventor de ser -
reconocido autor". Esto es, que el ilustre pensador argentino considera --
que cuando un trabajador presta sus servicios en una relación de trabajo es
pecífica de inventor, los beneficios económicos de la explotación deben que-
dar en favor de la unidad económica patronal, aunque reconoce acorde con la
Legislación de su país, que el inventor puede tener el reconocimiento moral
de ser el autor de la obra.

En la segunda señalada, nos explica: "Entran aquí todas las demás -
invenciones no debidas a una actividad de trabajo contractualmente destina-
da a la producción de eventuales invenciones, las que por tal motivo, en --
este segunda hipótesis, son puramente fortuitas. El dependiente que tam-
bién pueda ser un obrero, llega a ellas más o menos casualmente, por su pro-
pio genio apoyado por la experiencia profesional, sin que la actividad in-
ventiva entre dentro (sic) de sus tareas. Y aquí comienzan las dificulta-
des, incluso exegéticas y reconstructivas".

Barassi en esta idea, propone dos sub-categorías, los inventos que no son de trabajo, o sea los inventos de empresa y los puramente ocasionales; y apoyado en la Legislación Argentina, propone las siguientes resoluciones:

Para los primeros, "los derechos derivados del invento, pertenecen al empleador, pero al inventor, dejando siempre a salvo el derecho de ser reconocido autor, le corresponde un premio equitativo para cuya determinación se tendrá en cuenta la importancia del invento".

En cuanto al invento ocasional, "el empleador tiene derecho de prelación para el uso exclusivo o no exclusivo (sic) del invento o para la adquisición de la patente, así como para la facultad de solicitar o adquirir para el mismo invento patentes en el exterior mediante retribución del canon o precio que ha de fijarse con deducción de una suma correspondiente a la ayuda que el inventor hubiere recibido del empleador para llegar al invento".

Entendemos esta forma de pensar como la institución reconocida en nuestra Legislación como Derecho al invento, pero por supuesto, quedan a salvo íntegros todos los derechos que genera la obra en beneficio de su autor.

En la tercera hipótesis, Invenciones de empresa, nos indica: "sería sólo aquella en que, si bien hay concurso de la organización y del trabajador, este último ha procedido no con una verdadera actividad inventiva sino únicamente constructiva. No ha creado de la nada sino que se ha limitado a componer sabiamente en una síntesis feliz, los elementos que la empresa le-

ha proporcionado".

En estas condiciones, la invención se limitaría a ser un producto puro y simple de la organización técnica de la empresa, quedando el derecho patrimonial de explotación en beneficio del empresario, con la obligación de conceder al autor un premio proporcionado al valor de la invención, tomando en cuenta el resultado industrial y el mérito del trabajador.

Por último, de las invenciones ocasionales, plantea que son las debidas enteramente a la genialidad del trabajador sin que sea palpable la derivación fundamental de la organización técnica de la empresa en el resultado. En este caso, el beneficio de explotación queda en favor del trabajador, previniéndonos Barassi del enfrentamiento que provoca el derecho del trabajador y su deber de fidelidad para con la empresa, lo que produce un conflicto difícil de resolver.

En esta posición, coincidimos con el ilustre Maestro argentino, --- quien nos hace presente lo nugatorio en la legislación del Derecho de invención del trabajador, por las limitaciones burguesas plasmadas en la Ley.

Ernesto Krotoschin, al respecto, propone tres ideas que son:

Invenciones de explotación o de empresa.

Invenciones de servicio o contractuales.

Invenciones libres. (*)

De la primera, nos dice: "Se llaman invenciones de explotación o de empresa, aquellas que son el resultado ocasional de la actividad del trabajador o bien de un grupo de trabajadores empleados en la misma empresa. Pe-

(*) Krotoschin Ernesto, Op cit. Vol. I, páginas 233 y siguientes.

ra que se haya logrado la invención, han contribuido las experiencias, recursos, trabajos preparatorios, etc., realizados o suministrados por la empresa o utilizados por el trabajador (llamado "asalariado inventor") con el consentimiento expreso o tácito del empleador. Tales invenciones son, pues, el resultado de una especie de colaboración entre el trabajador y la empresa, al margen del propio contrato de trabajo, en el cual esa actividad del trabajador no estaba prevista. De ahí que pueda concluirse que la invención debe pertenecer en común, por lo menos, cuando se trata de un asalariado inventor perfectamente individualizado. Cuando la invención fuera resultado del esfuerzo de varios trabajadores sin distinción particular de una persona determinada - invención de empresa propiamente dicha -, será más difícil llegar a la misma conclusión y la titularidad de la invención pertenecería al empresario. En un caso como en el otro, independientemente de la cuestión de la titularidad, el derecho de explotación de la invención pertenecería al patrono, sea porque coincide con la titularidad o porque debe considerarse obligado al trabajador inventor, a ceder la licencia a aquel, en virtud del contrato de trabajo y del deber de lealtad que de él emana. Pero, por otro lado, el empresario tendría que indemnizar adecuadamente al inventor, o grupo de inventores, por lo menos en todos los casos en que la explotación le produce beneficios desproporcionados en relación con la remuneración que corresponde según el contrato de trabajo...".

De las invenciones de servicio o contractuales, afirma que son: —

"Aquellas que un trabajador determinado hace en ejecución directa de su obligación de prestar trabajo, cuando ésta consiste, total o parcialmente, en la investigación o el estudio para obtenerlas (llamado "inventor asalariado").- Si el trabajador logra hacer la invención que según el contrato se espera de él, el derecho de inventor recaerá en su persona - a menos que la ley u otra norma dispusiera lo contrario -, pero se considera, con más razón en este caso, que el trabajador está obligado en virtud del contrato, a transferir los derechos de goce al patrono y que esta transferencia hasta queda convenida de antemano aunque fuera tacitamente. La diferencia con respecto a la invención de empresa no es, pues, muy grande, practicamente, tampoco con respecto a la indemnización adecuada al trabajador. En los casos de invenciones de servicio, por regla general no corresponde una recompensa especial sino que tal recompensa se considera contenida en el sueldo convenido. Pero a veces se trata de mejorar también la situación del inventor asalariado al concederle un derecho a indemnización o participación en las mismas condiciones que en el supuesto del asalariado inventor. Por otro lado, si el patrono no hiciera uso de la invención dentro de un lapso razonable, se podría considerar que renunció a hacerla valer y, en consecuencia, la invención llegaría a pertenecer totalmente al inventor".

Respecto a las invenciones libres, nos dice que son: "Todas aquellas que el trabajador hiciere con total prescindencia de su obligación de prestar trabajo. Tales invenciones libres, ajenas, en principio, a la calidad -

de asalariado del inventor, pertenecen a éste. Pero se discute si el trabajador, en virtud de su deber de fidelidad, también en esta hipótesis, está obligado a transferir los derechos de goce al patrono, cuando la invención cae dentro del ámbito de la empresa y pueda servir a ésta y, sobre todo, cuando el trabajador debería comunicar el hecho de la invención al patrono, en virtud de su deber de lealtad, dándole la preferencia en la adquisición de los derechos de explotación, concertándose libremente las condiciones de ésta. Si el patrono no aceptara, el trabajador podrá utilizar la invención como mejor le pareciera, aunque, siempre a raíz de su deber de fidelidad, no pudiese usarla en detrimento del patrono, p. ej. haciéndole una competencia no permitida".

La invención, cualquiera que sea su forma, es al fin y al cabo, un trabajo económico que como tal, debe protegerse; más aún si se trata del de la invención del asalariado.

En efecto, de conformidad con las teorías obreristas, del valor, de la plusvalía, del justo valor, del derecho de los inventores asalariados, es el amparo del artículo 123 constitucional, un derecho que no puede ser robado por el patrón y, a esto respecto, nos permitimos remitirnos a las valiosas piezas oratorias de los constituyentes de 1917, principalmente de José Natividad Macías, muy ampliamente explicadas en los diversos textos del Maestro Alberto Trueta Urbina.

La superación en el campo de la producción debe prevalecer y toda-

prestación de servicios debe ser retribuida, principalmente cuando se trata de socializar el capital en favor de la clase trabajadora.

La invención del trabajador es un suceso vigente, al que han recurrido muchos trabajadores, permaneciendo éstos en lucha continua para obtener, incluso por la fuerza, la conquista y el respeto a sus derechos.

Máximo Leroy, que cita al Maestro Trueba Urbina en muchas de sus más de 45 obras, al referirse a la invención, dice que la verdadera fórmula de que los obreros sean titulares de los inventos o mejoras realizadas en beneficio de la industria, será la agitación o manifestación pública, - es decir, ejercitando una acción directa.

De la concepción del Derecho Social sustentada por dicho jurista, podemos determinar que es un delito en la relación laboral, el no reconocer la autoría de la invención que realice el trabajador dentro de la empresa, porque en virtud de esa teoría, todos los trabajos prestados en beneficio de los patronos, deben ser retribuidos otorgándoseles el reconocimiento económico que corresponda a su actividad.

Por lo que concluimos que, dentro del patrimonio integrador del salario, a la luz del artículo 87 del Derecho del Trabajo, debe considerarse también parte integrante del salario del obrero, el beneficio que obtenga el patrón en la explotación de este tipo de inventos y del que, indebidamente, no participa el trabajador, constituyendo una prestación más, tutelada por la ley.

c).- Registro.

Los sistemas registrales vigentes en la República Mexicana, no contemplan, por desgracia, el derecho al registro y obtención de patente del asalariado, indefectiblemente, porque la burguesía ha considerado que la patente es un derecho patrimonial y nó, como nosotros pensamos, una extensión más del Derecho Económico Social.

El artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, consigna que el trabajo es un derecho y un deber social, concomitante con la idea contenida en el artículo 2o. de la Ley de la Propiedad Industrial, que señala: "Son de orden público las disposiciones contenidas en la presente Ley..."; por lo que podemos aducir válidamente que siendo ambos cuerpos jurídicos de orden social y, siendo el orden social, en beneficio de los sectores pertenecientes a una economía débil, debe por tanto integrar una interpretación indubio pro operario y, por consecuencia, resolver y aplicar la Ley de la Propiedad Industrial como proteccionista de esta clase social.

De esa virtud, no hemos encontrado, según nuestra modesta investigación, medio alguno para apoyar un sistema registral de beneficio absoluto al trabajador.

Luis Muñoz (*) señala que existen sistemas típicos, tales como el romano, el francés, el alemán y otros, para el registro de las invenciones, pero que esos sistemas, se deben fundamentalmente a "acomodamientos del espíritu

(*) Cfr. Muñoz Luis, Derecho Mercantil, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor.- Primera Edición, Vol. II. México 1973. páginas 522 y siguientes.

tu jurídico nacional", por lo que se deja a la libre transacción, las formalidades que salvaguarden los derechos de invención del obrero, en bien de la armonía del comercio y del orden público.

Esa situación provoca clandestinidad en las invenciones, ya que la imperatividad para recurrir a la forma registral, está sujeta a una extraña libertad de los interesados para recurrir o no a estos medios; deviniendo — este principio en perjuicio de los asalariados, porque las más de las veces presionados por los patrones, aceptan una libre composición, si no es que pasa inadvertida la invención, aumentándose graciosamente a la unidad económica y, por excepción, se inscribe la operación en el registro correspondiente.

En nuestro sistema, existen disposiciones registrales de invención, pero no se refieren en manera alguna, a regular las inscripciones de patente por invenciones o mejoras, realizadas por obreros dentro de la relación de trabajo. Pugnamos en este trabajo por una legislación tutelar de las clases desfavorecidas, en particular, acorde con nuestro estudio, por una reglamentación que proteja la invención, la mejora fortuita o determinada que realicen los obreros dentro o en virtud de la relación de trabajo.

De nuestro estudio directo, hemos observado registros de inventos o mejoras de trabajadores en una gran variedad de ámbitos de la industria, las que, por su crecido número, es difícil anotar pero, con certeza, podemos afirmar, abarcan desde las industrias más simples hasta los complejos empre-

seriales más importantes del país, con reflejo nacional y en el extranjero.- No existe una estadística propia en la materia, no obstante pudimos analizar en la Dirección General de la Propiedad Industrial, dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio, diversos casos específicos de nuestro tema, - los que no podemos anotar, por recomendación expresa, ya que pudiera prestarse a malas interpretaciones por las partes interesadas en los expedientes -- consultados; y, en tratándose de un trabajo de crítica a las instituciones - establecidas en la materia, en el que pugnamos por una transformación en beneficio de los económicamente débiles, pudiera resultarles algún perjuicio - ya sea legal, ya sea humano, preferimos hablar en términos genéricos de este punto.

d).- Derechos de autor del obrero.

La concepción de autoría puede ser interpretada, de acuerdo con las doctrinas al respecto, en un sentido amplio y en otro estricto. En lato — sensu, cuando se refiere a la apropiación de cualquier manifestación externa que haga una persona, manifestación que puede ser referida como una mera exposición ideológica o, incluso, objetivizada en un dibujo, figura, etc.

Esta idea nuestra, la encontramos plasmada incluso en la Ley de la Propiedad Industrial, que reconoce la existencia de este tipo de autorías, — aunque sin aceptar la posibilidad de su registro. En efecto, el numeral — 6o. de esta Ordenamiento, previene: "No es patentable:

I.- El descubrimiento o invención que consista simplemente en dar a conocer, hacer patente u ostensible algo que ya existía en la naturaleza, — aún cuando anteriormente fuese desconocido para el hombre;

II.- Los principios teóricos o puramente científicos de carácter es peculativo;

III.- Las simples ideas o concepciones que no impliquen una nueva — adaptación de carácter industrial, como lo requiere el artículo 4o. de esta Ley;

IV.- Todo descubrimiento o invención cuya explotación sea contraria a las leyes prohibitivas, a la seguridad o salubridad públicas, a las buenas costumbres o a la moral;

V.- Los productos químicos; pero sí lo podrán ser los nuevos proce-

dimientos industriales para obtenerlos o sus nuevas aplicaciones de carácter industrial;

VI.- Los sistemas y planes comerciales, contables o financieros y -- los de simple publicidad;

VII.- La aplicación o el empleo, en una industria, de una invención ya conocida o utilizada en otra industria y los procedimientos que consisten simplemente en el empleo o uso de un dispositivo, máquina o aparato que funcionan según principios ya conocidos con anterioridad, aún cuando dicho empleo sea nuevo;

VIII.- La yuxtaposición de invenciones conocidas, su variación de -- forma, de dimensiones o de materias, salvo que en realidad se trate de la -- combinación o fusión de esas invenciones, en tal forma que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o las funciones características de -- las mismas sean modificadas de manera que se obtenga un resultado industrial novedoso".

Es decir que, incluso, la propia Legislación anota la posibilidad de que existan autorías no circunscritas a las que se reconoce como patentables; y son éstas a las que nosotros denominamos autorías lato sensu; pueden producirse en cualquier momento dentro de la empresa pero dada su imperceptibilidad, pocas veces son reconocidas o son tan "frágiles", que la empresa las asimila sin que repare en ellas.

De acuerdo a la teoría integral del Maestro Trueba Urbina, estos --

autorías debieran ser reconocidas como tales y, en consecuencia, pagar al — obrero los emolumentos correspondientes a ellas, ya que, incluso, la empresa con la actividad inventiva cotidiana desarrollada por el trabajador, va depu- rando su equipo y sus sistemas de producción, aplicando en su beneficio es- tos hechos sin siquiera reconocer al trabajador los méritos que le correspon- den; no hablemos ya de una posible compensación a su salario, puesto que el patrón, por naturaleza, es enemigo de esta posición.

"El progreso y la evolución en la técnica industrial, son consecuen- cia fundamental del genio, facultad inventiva del hombre. El hecho, la run- da, la dinamita, la brújula, la imprenta, el telar, el aprovechamiento de la energía eléctrica no sólo son motivo de perfeccionamiento de industria, sino de producción de nuevos satisfactores de necesidades y también provocan revoluciones económicas de nuge insospechado en el dominio del hombre". (*)

Son miles los inventos que se realizan día con día; la capacidad por- tentosa del ser racional, constituye una manifestación que provoca la inven- ción constante de nuevos productos, de nuevas técnicas.

La autoría en sentido estricto, es en cambio, esa autoría o patente- de invención que la sociedad quiere reconocer como tal y a la que consagra - protección jurídica y económica.

El Maestro Barrera Graff (**) hace una notable confrontación sobre - las patentes de invención que no es el caso estudiar, dado que el tema de —

(*) Barrera Graff Jorge.- Tratado de Derecho Mercantil. Ed. Editorial Porrúa, S.A., Vol. I, Primera Edición México 1957, página 335.

(**) Cfr. Barrera Graff Jorge. Ib Idem. pp. 341 y siguientes.

nuestra tesis se refiera más concretamente a la invención de los trabajadores y su protección legislativa.

La sensibilidad del operario mexicano en la empresa, se caracteriza — por la constante pretensión de perfeccionar, inventar o hacer más cómodo o — accesible su trabajo, buscando continuamente el acelerar su ritmo o procurar salvar movimientos en la producción haciendo ésta más clara y provechosa.

Como mencionamos arriba, existen en la Secretaría de Industria y Comercio, una gran cantidad de registros de invenciones realizadas por el trabajador, dentro de la empresa, mismas que en todos los casos, mediante cesión, son aprovechadas en su explotación por la clase patronal, lo que nos obliga a fijar nuestra atención en este problema para justificar la pretensión programática social de la Carta Magna, para que no permitamos — como lo hemos hecho hasta ahora — que los intereses burgueses impidan que la clase trabajadora alcance su destino histórico.

CAPITULO V.

Algunas consideraciones finales.

Quo usque tandem abutere, ---
Catilina, patientia nostra?--
Quandiu otiam furor iste tuus
nos eludet? (*)

El Derecho en general, tiene diversos grados en su esencia, es decir, son múltiples los estratos, rangos o estirpes por los cuales transcurre involucrando en su ascenso, principios y teleologías que se circunscriben según el grado de expansión que se procura.

Las normas, las reglas, las leyes en sí, tienen divergencias contínuas que incluso llegan a ser contradictorias pero que, en su devenir, han emanado perfeccionamientos que liman las asperezas de las relaciones humanas y, en ese camino, van encontrando los métodos y modos de la realización de "el destino histórico" de que nos habla el Maestro Trunba Urbina.

Entre las diversas áreas de este camino de las leyes, para nosotros es de importancia vital el discurrir sobre la aplicación social de la inventiva del hombre y, en particular, del trabajador, para obtener un reconocimiento de facto et de jure y así consolidar una de las finalidades del trabajo que es la solidaridad social.

Todos los descubrimientos, inventos, etc. que se han realizado a tra-

(*) Cfr. Cicerón Marco Tulio. Catilinarías. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición, México 1963, página 1 (texto latino y español).

vés de los siglos, no han sido, por fortuna, patrimonio de unos cuantos, sino que todos los hombres son condueños de los beneficios de cada una de esas patentes de invención.

Es preciso, impostergablemente, atender en forma específica la facultad inventiva del trabajador, porque la industria o la economía de un país, no se desarrolla solamente con las manipulaciones de oferta y demanda o de autoabastecimiento de las materias primas; el desarrollo de todos los pueblos, al paso de los tiempos, ha sido precisamente en incremento de la inventiva, es obvio que recordemos la edad de piedra, la del hierro, etc.

La industrialización de un país no se logra con apropiarse o distribuir los bienes de riqueza, sino plasmando leyes que protejan y tutelen la invención, porque a través de ella, se proyecta el crecimiento de un pueblo.

El hombre inventa, crea, se manifiesta constantemente en un cambio, concibe ideas y señala los medios para la ejecución y realización de las mismas, lógico es cederle la libertad de realizar todo cuanto pueda transformar el medio ambiente que le rodea.

Podemos plantear dos alternativas: la invención del trabajador dentro de la relación laboral, es un acto endo homine o es un reconocimiento — plus jure.

Desde luego, nos inclinamos por la primera postura; la invención es un acto que el hombre realiza derivado de su racionalismo o si se quiere, de su racionalidad y, la segunda postura, no se encuentra amparada ni aceptada en nuestra legislación.

Ahora bien, la usurpación de un invento o de una patente, es un delito de carácter patrimonial, lo que quiere decir que la Ley solamente reconoce la capacidad inventiva en cuanto ésta se manifiesta materializada, porque cuando es subjetiva, no es protegida por las disposiciones relativas, mas sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe reglamentación específica al respecto. Ante la ausencia de procedimiento en la Ley Federal del Trabajo en este tema y, el silencio que adolece la Ley de la Propiedad Industrial en la materia, no podemos menos que precisar que en lugar de producir un beneficio o una reivindicación a través de la tutela jurídica, el numeral 163 de la Ley Laboral, hace nugatorio en perjuicio de los trabajadores, las disposiciones de libertad que establecen las normas contenidas en la legislación de Patentes.

La libertad es valor en el hombre, luego no puede verse afectada por disposiciones de orden jurídico; la raza humana es libre en su naturaleza y libre por naturaleza. No obstante, el leviatán creado en el contrato social, inhibe esa libertad puesto que los individuos, al constituirse en sociedad, entregan sus derechos al Estado para que éste, a través de un orden jurídico, se los devuelva enmarcados y delimitados por una serie de principios que no se pueden transgredir sin faltar a un deber social o ser sujetos de una sanción.

No podemos hablar, en la realidad social actual, de una libertad absoluta, ésta tiene limitaciones de orden jurídico, social, moral, etc., que tenemos obligación de respetar y su inobservancia, nos acarrea el repudio, la -

intranquilidad de conciencia o las sanciones jurídicas establecidas en las leyes vigentes.

La libertad, como garantía del ciudadano y al amparo de un individualismo desenfrenado, se reconoce y se protege como el derecho más amplio de concurrencia, sin más cortapisa que la propia que la lucha natural impone a los contendientes.

La libertad implica la disposición auténtica de los actos realizados por el hombre, entre éstos encontramos el de su función inventiva, que le debe ser reconocida fundamentalmente en el Derecho del Trabajo, cuando pueda significar un beneficio económico.

En efecto, el impedimento a la participación en los quehaceres sociales, acarrea consecuencias jurídicas creando determinadas obligaciones, como pueden ser, entre otras, en materia de invención obrera, la comisión de fraudes mediante la interposición de un testaferro. Algunas veces, el patrón desestima conscientemente la labor de invención que el obrero realiza dentro de la empresa y utilizando maniobras jurídicas - incluso el despido - se aprovecha posteriormente de la invención que le fué sugerida o llevada a cabo.

Este tipo de circunstancias deben ser tomadas en cuenta en la Legislación Laboral a fin de impedir la comisión de estos actos delictivos. Como hemos dicho en otra ocasión, la falta de incentivo o la indolencia de los patronos ante la actividad del obrero, provoca un atrofiaamiento o un desinterés por parte de éste, que va en perjuicio del desarrollo económico del

país.

De los autores consultados hemos concluido, en el análisis de sus trabajos, que no se avocan a desarrollar el tema con el espíritu social que pretendemos nos caracterice, sino que, por el contrario, tanto en los autores como en la legislación, se encuentra patente la influencia de la mano burguesa y sólo encaran al problema o en forma superficial o siguiendo los lineamientos del Derecho Privado. No intentamos señalar en manera alguna, ni remotamente, que exista un desconocimiento por parte de los comentados autores, sino queremos precisar que no estamos - en este tema - ante el Derecho Mercantil o el Administrativo, sino frente a una nueva rama del Derecho: el Derecho Social.

Es oportuno recordar el principio de que el desconocimiento de las leyes no excusa de su cumplimiento, pero a contrario sensu se apunta que el desconocimiento de las leyes sí nos excluye de su beneficio. Al no conocer los Ordenamientos Jurídicos que nos favorecen, no es posible invocarlos en nuestro provecho, como ocurre en la patente de invención del trabajador, pues si la ley es poco explícita y omisa, además tiene el calificativo de ser oscura y controvertida; aunque también es cierto que los derechos del trabajador son irrenunciables, el cumplimiento de los mismos debe hacerse a petición de parte; en nuestro sistema jurídico, no se admite la inquisición.

Por ello se comprende que existe en el contexto de nuestro trabajo, un espíritu auténticamente reivindicatorio y tratamos de provocar en el pensamiento de los legisladores, la inquietud de una reglamentación más amplia-

en esta materia, a fin de hacer vívida la teoría integral del Maestro Tu-
ba Urbina.

El estudio que tratamos de culminar, no ha reunido, desde luego, -
los requisitos de profusión que aspirábamos, no obstante que creemos ha-
ber cumplido debidamente con los lineamientos del Derecho Social, porque -
es una concepción que está inmiscuida en la esencia misma del proletariado,
hambriento de protección y descubierta a las intemperancias de la clase bur-
guesa.

No presentamos un amplio estudio, la extensión de lo Social es tan-
basta, que ni en mil cuartillas más, que destináramos al trabajo, alcanza-
ríamos a cubrir la parte mínima o los principios fundamentales de esta teo-
ría.

Lamentablemente, los autores de Derecho Laboral no han percatádose-
de la necesidad de crear literatura más amplia sobre el tema; ni los legis-
ladores, ni la administración, han estudiado con el valor que debían, el De-
recho de Inventor del Obrero; y, a mayor abundamiento, podemos precisar que
recientemente, entró en vigor el nuevo Reglamento de la Procuraduría Fede-
ral de la Defensa del Trabajo, en cumplimiento del acuerdo que la constitu-
ye como un Organismo Desconcentrado y en su lectura encontramos la omisión-
respecto a la protección que debe darse a la invención de los trabajadores.

La Secretaría de Industria y Comercio ha burocratizado este registro
a tal punto que, desconociendo las disposiciones de la Ley Federal del Traba-
jo, permite la cesión de derechos de patentes de invención, en favor de quis

nes de una manera o de otra, se han adjudicado la facultad de la administración económica del pueblo, a través del monopolio de los bienes de producción; monopolio que destruye el crecimiento económico ampliando la brecha entre quienes poseen con exceso y quienes viven apenas con lo indispensable, a ciencia y paciencia del Estado.

Estamos en el momento histórico oportuno para superar, de una vez -- por todas, la opresión de la clase burguesa; ya han abusado mucho de nuestra paciencia, hemos sido, por largo tiempo, juguete de su insensatez.

Ojalá, es nuestro mensaje, las próximas generaciones, no sólo de abogados, sino de todos los profesionistas, reciban la savia que los impulse a encontrar mejores caminos en bien del pueblo, no sólo de México, sino principalmente, de los pueblos del tercer mundo.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- La subordinación implica una explotación, como un complejo de estructura múltiple que beneficia a la unidad económica y determina un aprovechamiento productor estable, aplicado a un conjunto de normas dissociativas de los trabajadores dependientes y el empresario.

SEGUNDA.- Se advierte que, probablemente, en un intento de ver con buena fé el señalamiento de subordinación que formula el artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo, puede ser establecido en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2o. del propio Ordenamiento, cuando se establece que la relación de trabajo debe ser armónica y sólo en la disciplina es posible, dentro de nuestro sistema, procurar cualquier equilibrio; por tanto, la subordinación mencionada en el numeral de referencia, se encamina al sometimiento de trabajador y patrón a la relación de trabajo.

TERCERA.- No obstante, dada la finalidad del Derecho Social que pugna por la transformación de los sistemas políticos actuales, debe suprimirse el término subordinación de la Ley Federal del Trabajo, por ser oscuro y tendencioso.

CUARTA.- La realidad del trabajo debe ser congruente con la esperanza del hombre; por ello, la tutela y reivindicación del Derecho Social,-

es pretensión científica de convergencia entre el hombre, la razón y su finalidad natural: la perfección.

QUINTA.- La tutela del Derecho del Trabajo, solo se logra a través de un ordenamiento congruente para instaurar una custodia que obligadamente se dirija al beneficio de los grupos sociales de la economía débil.

SEXTA.- El Derecho Social incorpora una lexicología propia para su interpretación justa; por ello, intentemos aportar a esa lexicología, el término tutela, como el medio jurídico de protección para los derechos del trabajador y el concepto de reivindicación, como la recuperación de derechos connaturales del obrero, de los que ha sido despojado a virtud de la explotación del capital.

SEPTIMA.- El Derecho del Trabajo debe reconocer que la actividad del obrero es la base y el objeto de todos los elementos que integran la composición económica para el desarrollo industrial.

OCTAVA.- La teoría de la prestación y contraprestación, nacida del Derecho Social, determina: una concepción contractual de "salario - trabajo", como cumplimiento de contraprestaciones y los elementos que integran la plusvalía, deben ser incorporados a la teoría de las prestaciones en el Derecho Social.

NOVENA.- La inexistencia de una definición de patente, la carencia de reglamentación específica de los derechos de invención del trabajador, - hacen nugatorio este derecho, ahogando el beneficio que pudiera surgir de - una normatividad adecuada.

DECIMA.- Para obtener la claridad necesaria del concepto de invento, que beneficie al trabajador, hemos propuesto el siguiente concepto: -- "Invento es la adecuación de los medios naturales, transformándolos mecánica, física o químicamente, para crear un producto de consumo inmediato o duradero, con una finalidad específica.

DECIMA PRIMERA.- Consideramos también oportuna conceptuar la idea de descubrimiento en el siguiente texto: "Es encontrar una aplicación práctica a elementos naturales, escasamente conocidos o ignorados, pero que -- existen ya en la naturaleza".

DECIMA SEGUNDA.- La protección a la invención del trabajador, es función social.

DECIMA TERCERA.- La Legislación del Derecho del Trabajo, no contiene mandamiento normativo que imponga la investidura de la competencia, - ni a la Junta de Conciliación y Arbitraje, porque no se trata precisamente de un conflicto de índole laboral; ni al Registro Público de la Propiedad,-

a virtud del texto enunciativo de sus facultades; tampoco a la Secretaría de Industria y Comercio, porque ésta lo considera un conflicto interlaboral y por ello, se declare incompetente.

DECIMA CUARTA.- No hay en nuestro sistema un Derecho Administrativo Procesal del Trabajo, que sería el medio idóneo para hacer valer, entre otros, el Derecho de Invencción de los Trabajadores y les permitiera el ejercicio de las acciones conducentes; porque si bien es cierto que -- las autoridades del trabajo son competentes para conocer de los conflictos de los trabajadores y patronos, éstos se refieren exclusivamente a los de índole laboral, sin que exista jurisdicción para determinar los derechos del área administrativa laboral).

DECIMA QUINTA.- Buscando la protección del derecho de los trabajadores, por lo que se refiere a las invenciones, proponemos las siguientes modificaciones legislativas:

1.- Ley Federal del Trabajo, artículo 163 fracción I.- "El trabajador como inventor será el único y exclusivo dueño de la patente y su explotación, siempre y cuando su actividad dentro de la empresa no sea expresamente la de inventor".

2.- A la Ley de la Propiedad Industrial, en su artículo 4o., debe

quedar como sigue: "Fracción VII.- Las invenciones realizadas por los trabajadores, en relación con la unidad económica en que prestan sus servicios, siempre y cuando su labor habitual no sea la de inventor".

3.- Al mismo cuerpo de leyes, se adicionará como artículo 14 Bis, como sigue: "Cuando no se trate de invenciones realizadas por contrato en beneficio de una unidad económica, los trabajadores que se encuentren en el caso previsto por el artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo, presentarán solicitud de patente, precisando ser el verdadero y primer autor de una invención o mejora, al tipo de industria a que se encuentra destinada y el modelo de la invención; siendo aplicables a este caso, las demás disposiciones de esta Ley".

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arzobispo Santo Tomás de.- Citado por Luis Muñoz en su Obra "Comentarios a la Ley Federal del Trabajo", Ed. Librería de Manuel Porrúa, S.A. México, 1948. 1a. Edición.
- 2.- Barassi Ludovico.- "Tratado de Derecho del Trabajo". Ed. Editorial Alfa, Buenos Aires, Argentina, 1943.
- 3.- Barrera Graff Jorge.- "Tratado de Derecho Mercantil". Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1967. 1a. Edición.
- 4.- Cabanellas Guillermo.- "Diccionario de Derecho Usual". Ed. Editorial Heliasta, S. de R. L. Buenos Aires, Argentina, 1974. 8a. Edición.
- 5.- Cavazos Flores Baltasar.- "El Derecho del Trabajo en la Teoría... y en la Práctica". Ed. Confederación Patronal de la República Mexicana, México, 1972.

—— "Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada". Ed. Editorial Jus, S.A. México, 1975. 1a. Edición.
- 6.- Cicerón Marco Tulio.- "Catilinariás". Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1963. 2a. Edición.
- 7.- Colín Sánchez Guillermo. "Procedimiento Registral de la Propiedad". Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1972. 1a. Edición.

- 8.- Candiani de Celis Alberto.- "Apuntes de Cátedra de Derecho del Trabajo". Dictados en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1974.
- 9.- De la Cueva Mario.- "Derecho Mexicano del Trabajo". Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974. 4a. Edición.
- 10.- De Pina Rafael.- "Diccionario de Derecho". Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1973. 3a. Edición.
- 11.- Hobbes Thomas.- "El Leviatán". Citado por Porrúa Pérez Francisco en su Obra "Teoría del Estado". Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1962. 3a. Edición.
- 12.- Krotoschín Ernesto.- "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo" Ed. Ediciones De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1963. 2a. Edición.
- 13.- Muñoz Luis. "Comentarios a la Ley Federal del Trabajo". Ed. Librería de Manuel Porrúa. México, 1948. 1a. Edición.

—— "Derecho Mercantil". Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, 1974. 1a. Edición.
- 14.- Marx Carlos.- "Historia Crítica de la Teoría de la Plusvalía". Traducido por Wenceslao Rojas. Ed. Fondo de Cultura Económica.- México, 1945.
- 15.- Rangel Medina David.- Artículos publicados en la Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, México 1970.

16.- Rojas Villegas Rafael.- "Derecho Civil Mexicano". Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1973, 4a. Edición, Volúmenes I y XIII.

— "Derecho Civil Mexicano". Antigua Librería Robredo, México, 1960. 2a. Edición, Tomo V. Volumen I.

17.- Senior Alberto F.- "Sociología". Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1965.

18.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.- "Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada". Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. 2da. Edición.

19.- Trueba Urbina Alberto.- "Nuevo Derecho del Trabajo". Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. 1a. Edición.

— "El Líder Social". Publicado en la memoria del Congreso Científico Mexicano por la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1963.

— "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo". Ed. Editorial-Porrúa, S.A. México, 1973. 1a. Edición.

— "La Primera Constitución Político-Social del Mundo". Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971. 1a. Edición.

LEYES Y PUBLICACIONES CONSULTADAS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley Federal del Trabajo.
- 3.- Ley de la Propiedad Industrial.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 6.- Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- 7.- Código de Comercio.
- 8.- U.S. Department of Justice, Investigation of Government Patent Practices and Policies.- Biblioteca de los Estados Unidos de Norteamérica en México.
- 9.- Historia de la Revolución Inglesa y de la Liberación de las Colonias.- Ed. Fondo de Ediciones Culturales Inglesas, 1970.
- 10.- El Obrero Internacional, Semanario Popular, México, Julio 8 -- 1894.- Citado por Ariza Luis en su Obra Historia del Movimiento Obrero, Ed. Casa del Obrero Mundial, México, 1975.